

| | | |
|---|--|------------------------------------|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código:FO-M10-P1-10 |
| | | Versión:01 |
| | | Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 1 de 7 |

1.140.20.52 - 2561 - 20049,

Santiago de Cali, 10 de Septiembre de 2019

Señora
 ISMENIA REYES BOLAÑOS
 Lepuedeestarpasandoausted@gmail.com
 WhatsApp 3147649997
 C.C. No.31.200.173 de Tuluá

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

ANTECEDENTES

La señora Ismenia Reyes Bolaños radica el 26 de agosto en la ventanilla única de la Gobernación del Valle, escrito de fecha agosto 13 de 2019 bajo el número 5574 (5445), solicitando información sobre proceso civil policivo.

RESPUESTA:

Sobre el particular, de la manera más respetuosa procedemos a contestar el derecho de petición relacionado con las actuaciones del proceso policivo del asunto, así:

Respecto al punto primero:

“Primero el cumplimiento de éste derecho que si bien es cierto contestan no resuelven de fondo, los interrogantes, como lo establece la constitución. Aunado una vulneración tras otra, por ello debo recurrir a otras instancias en busca de la protección de mis derechos”.

En primer término, es pertinente precisar que el proceso civil policivo por la señora Ismenia Reyes Bolaños contra la Clínica de Occidente S.A. y otros, inició el 29 de diciembre del año 2016, por lo tanto le fueron aplicadas las disposiciones en materia de policía contenidas en el Decreto Ley 1355 de 1970 y la Ordenanza Departamental No. 343 del 05 de enero de 2012, dado que la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” conforme a su artículo 243, empezó a regir pasados seis (6) meses después de su promulgación, o sea el 30 de enero de 2017.

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000. Extensión: 2008
 Correo: dfpalaciosr@valledelcauca.gov.co · www.valledelcauca.gov.co
 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

El Valle
 está en
 vos

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------------------------|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código:FO-M10-P1-10 |
| | | Versión:01 |
| | | Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 2 de 7 |

Precisado lo anterior, se tiene que Decreto Ley 1355 de 1970, "Por el cual se dictan normas sobre Policía", sobre los efectos de los fallos ejecutoriados en los procesos civiles de policía establece la cosa juzgada formal en estos términos:

"ARTÍCULO 127.- Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa".

En armonía con lo anterior, la Ordenanza 343 de enero 5 de 2012, "Por la cual se expide el reglamento de policía y convivencia ciudadana en el departamento del valle del cauca", dispone:

*"ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS. COSA JUZGADA FORMAL.- Las resoluciones ejecutoriadas que se dicten en el procedimiento civil de Policía tienen el carácter de cosa juzgada formal y **se mantendrán mientras la justicia ordinaria no decida lo contrario**". (Se resalta)*

"ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCUENTA.- COMPETENCIA DEL GOBERNADOR.- El Gobernador del Valle del Cauca o quien haga sus veces, conoce: De la apelación de la Resolución que pone fin al Procedimiento Civil de Policía".

Es de anotar que, la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-241 de 2010 y C-813 de 2014 declaro la exequibilidad del artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, para tal efecto, en su *ratio decidendi* expreso lo siguiente:

"El argumento principal que sostiene el actor para sustentar la inconstitucionalidad de las normas demandadas, consiste en que estas transgreden el debido proceso (art. 29. C.P.), toda vez que facultan a las autoridades de policía para adoptar medidas cautelares o definitivas al interior de los procesos policivos.

Al respecto, la Sala Plena encuentra que el demandante realiza una interpretación aislada, tanto del verdadero contexto normativo en el que se inserta la figura, descontextualizándola por completo de su propio ámbito de operatividad. En primer término, porque a la luz de su interpretación le confiere efectos definitivos a la medida policiva, siendo que de manera expresa esta tiene meros efectos provisionales, hasta tanto la autoridad judicial no decida otra cosa.

En segundo lugar, cuando el demandante afirma que se quebranta el debido proceso, en tanto una misma circunstancia se juzga dos o más veces, desatiende que las medidas policivas de protección de un bien están insertas en la instancia administrativa, mientras que las acciones posesorias hacen parte de otra instancia, la judicial. Cuestión esta que en nada riñe con la aplicación de un proceso debido en ambas instancias e inobserva que las medidas policivas tendientes a la protección de la posesión de un bien están endógenamente condicionadas en doble vía. De una parte, porque la policía "solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia

g

| | | |
|---|--|------------------------------------|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código:FO-M10-P1-10 |
| | | Versión:01 |
| | | Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 3 de 7 |

que alguien tenga sobre un bien". Nótese que la expresión "solo" es indicativa de una restricción material, pues esta facultad alude a que únicamente pueda ser utilizada para evitar la perturbación y, de otra, está temporalmente condicionada al principio de legalidad en tanto "se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa", lo que implica que de ninguna manera pueda concurrir un doble juzgamiento, como erradamente lo sostiene el actor.

En la pluricitada Sentencia C-241 de 2010 la Corte lo sintetizó de manera muy precisa:

"La Corte Constitucional ha señalado unos límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso."

Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando se analiza el cargo referido a la función jurisdiccional fijada en los artículos 116 y 250 de la Constitución Política, los cuales no se quebrantan en la medida en que las facultades de policía son provisorias hasta tanto la autoridad judicial competente decida de fondo. Las medidas de policía, como ya se dijo pertenecen a la esfera administrativa y, por tanto, deben en todo momento observar los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 Constitucional, así como las que establece el propio Código de Policía.

En tal sentido, el demandante no sólo descontextualiza la norma de su propio ámbito normativo (Capítulo V del Decreto 1355 de 1970), sino que, además, no tiene en cuenta las limitaciones fijadas por el propio Código de Policía cuando expresamente limita las medidas de policía al contenido dispositivo previsto en otras normas del Código, como en efecto lo es el artículo 1º del Decreto 1355 de 1970 que confina la aplicación de toda medida de policía a "los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho".

De este modo, la Sala Plena encuentra que la interpretación de las normas demandadas que efectúa el actor es tan sesgada que, conforme a ésta, el legítimo propietario, poseedor o tenedor no podría protegerse de la perturbación a sus derechos reales y tendría que esperar a que judicialmente se defina su relación jurídica con un determinado bien.

¹ El artículo 1 del Decreto 1355 de 1970 dispone: ARTICULO 1o. - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------------------------|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código:FO-M10-P1-10 |
| | | Versión:01 |
| | | Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 4 de 7 |

Un razonamiento análogo merecen los cargos que el demandante imputa frente al quebrantamiento de los componentes que integran del debido proceso. Esta Corporación ha determinado² que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza compleja, toda vez que está conformado por un conjunto de principios y reglas que articulados garantizan que las actuaciones del Estado no sean arbitrarias. Valga decir, i) el principio de legalidad, ii) el principio de juez natural, iii) la plenitud de las formas propias de cada juicio, iv) el principio de favorabilidad, v) la presunción de inocencia, vi) el derecho de defensa y contradicción, vii) la celeridad en los términos procesales, viii) la garantía de la doble instancia³, ix) el non bis in ídem y, x) la legalidad de las pruebas.

Al confrontar estos preceptos de talla constitucional que integran el debido proceso con el contenido normativo de las disposiciones demandadas, la Corte encuentra que en nada riñen con los postulados de este derecho fundamental y que cuando se aplica la medida policiva, acorde a la normatividad existente, las autoridades están obligadas a valorar circunstancias relacionadas con la debilidad manifiesta en que pudieran encontrarse las personas que resultarían afectadas, pues a la luz de una interpretación sistemática el ejercicio de la medida policiva en juicio debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, conforme lo ordena el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resta señalar que el actor acusa las normas demandadas de contravenir el debido proceso (art. 29. C.P.) y la tutela judicial efectiva (art. 229 C.P.), porque facultan a las autoridades de policía para adoptar medidas cautelares o definitivas al interior de los procesos policivos, las cuales según el demandante no pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con las excepción prevista en el numeral 3° del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011. Sobre el particular, la Corte encuentra que el actor nuevamente se equivoca al considerar que las medidas cautelares en los trámites policivos son decisiones administrativas definitivas. Sin embargo, como ya se indicó estas son provisionales y se limitan a resolver disputas sobre la posesión material, mientras que en sede judicial se tiene competencia para dirimir otro objeto que está dado por determinar el derecho de dominio.

En consecuencia, la configuración procedimental adoptada por el legislador extraordinario en los artículos 125 y 127 del Decreto 1355 de 1970, es compatibles con los parámetros constitucionales a un debido proceso (Art. 29 C.P.), que es seguido por la autoridad administrativa competente (Art. 28 C.P.), sin afectar la función jurisdiccional atribuida a los jueces de la República por virtud del artículo 116 o a la conferida a la Fiscalía General de la Nación por el artículo 250 de la Constitución. En esta medida, no existe vulneración alguna del efecto de la cosa juzgada o del derecho de acudir a un juez natural, ya que el procedimiento que adelanta la policía se reduce a la práctica de mecanismos preventivos, de carácter temporal y con el exclusivo propósito de restablecer transitoriamente una situación alterada por un hecho de perturbación.

Por las razones expuestas, la Corte, reiterará su jurisprudencia y declarará la exequibilidad, por los cargos analizados de los artículos 125 y 127 del Decreto 1355 de 1970”.

² Sentencia C-371 de 2011.

³ Salvo las excepciones que establezca la ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución.

g

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------------------------|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código:FO-M10-P1-10 |
| | | Versión:01 |
| | | Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 5 de 7 |

Descendiendo al caso concreto, es pertinente indicar que, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante Decreto Departamental 0142 de marzo 1 de 2013, el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca resolvió el recurso de apelación interpuesto por la querellante Ismenia Reyes Bolaños contra la Resolución 4161.050.9.22 del 9 de noviembre de 2017 y expidió la Resolución No.035 del 13 de marzo de 2018, la cual se notificó a la querellante el 23 de marzo de 2018, al querellado y al apoderado de la Clínica de Occidente el día 02 de abril de 2018, quedando ejecutoriada el día 5 de abril de 2018.

En este orden de ideas, con fundamento en lo expuesto en los artículos 145 del Decreto Ley 1355 de 1970 y 342 de la Ordenanza 343 de 2012, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en las Sentencias C-241 de 2010 y C-813 de 2014, las resoluciones ejecutoriadas que se dicten en el procedimiento civil de Policía tienen el carácter de cosa juzgada formal y **se mantendrán mientras la justicia ordinaria no decida lo contrario.**

Por lo anterior, respecto a este punto se debe indicar a la peticionaria que se debe estarse a lo dispuesto en lo contenido en los fallos de fondo contenidos en la Resolución No.035 del 13 de marzo de 2018, mientras la justicia ordinaria no decida lo contrario.

Respecto al punto segundo:

“Teniendo en cuenta lo anterior si las partes lo consideran conveniente, pueden acudir a la justicia ordinaria buscando la protección de los derechos que consideren vulnerados.

Segundo: Solicito CERTIFICACION ESCRITA para cumplir el requisito de haber agotado las instancias nacionales.

- A. Que contenga indicación de folio, donde evidencia el marco legal del código de policía, en aplicación en sus art. 15-126-127.238-239-240
- B. Relación detallada de la congruencia anterior con el fallo que me denegó el amparo a la perturbación ocasionada a mi lugar de trabajo durante 20 años.

El Código General del Proceso dispone: “Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos (...).

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan **ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, (...).**

g

e

| | | |
|---|--|------------------------------------|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código:FO-M10-P1-10 |
| | | Versión:01 |
| | | Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 6 de 7 |

Para el caso en comento le manifestamos que la Resolución No. 035 de marzo 13 de 2018, quedo ejecutoriada el 5 de abril, dando tránsito a cosa juzgada y mediante oficio 1.140.15.1-700-364709 de abril 5 de 2018 (anexo), esta Dirección devolvió el expediente con número de radicación 4161.2.9.6.235-017 contentivo de 3 carpetas con 814 folios a la Inspectora de Policía Urbano Categoría Especial 1ª, cumpliendo lo reglamentado en el artículo 338 de la Ordenanza 343 de 2012.

En este contexto, para constancia que se agotaron las etapas del proceso civil policivo iniciado por Usted, nuevamente se remite copia de la Resolución No.035 del 13 de marzo de 2018 con sus constancias de notificación, la cual le había sido entregada previamente; fallo de segunda instancia donde se expone de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y pronunciamiento de fondo sobre el proceso de perturbación a la posesión iniciado por la señora Ismenia Reyes Bolaños contra la Clínica de Occidente S.A. y otros.

En cuanto al presunto cumplimiento de haber agotado las instancias nacionales, se precisa a la peticionaria que es improcedente acceder a esta solicitud, dado que se desconocen por parte de esta dependencia si las partes del mencionado proceso civil policivo eventualmente acudieron a la jurisdicción ordinaria y las decisiones que se hubiesen tomado.

Respecto al punto tercero:

“Tercero: Solicitándoles su intervención para me sean devueltos los elementos de trabajo desaparecidos del lugar como expedientes, documentos personales que sólo interesan a sus dueños, que han agravado la situación de un gran número de personas”.

Es de aclarar que los querellados ya reconocieron el pago por la pérdida de los enseres a algunos de los afectados, aceptando su culpabilidad, relacionada con el ingreso arbitrario; prueba que aporte en el momento oportuno para su evaluación dentro del fallo, no hubo pronunciamiento alguno ni a ésta ni a ninguna prueba pertinente, se configura en toda su extensión el defecto procedimental absoluto, dado que en cuarenta páginas se refiere a asuntos que le está vedado resolver en ésta instancia tales como: poderes notariales, compra venta u otras contrataciones; Alejándose por completo del procedimiento legal establecido, para la identificación del asunto concreto único. LA PERTURBACIÓN”.

Con relación a esta solicitud le manifestamos que la Gobernación del Valle del Cauca y el Departamento Administrativo de Jurídica no son órganos competentes para intervenir en las actuaciones judiciales que se estén adelantando en otras instancias, las

g

| | | |
|---|--|------------------------------------|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código:FO-M10-P1-10 |
| | | Versión:01 |
| | | Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 7 de 7 |

competencias de la Gobernación del Valle del Cauca respecto de los procesos policivos de bienes inmuebles están claramente descritas en la Ordenanza 343 de 2012.

Por lo anterior, no es procedente intervenir en la devolución de bienes muebles, dado que esa competencia no se encuentra atribuida a la Gobernación del Valle del Cauca.

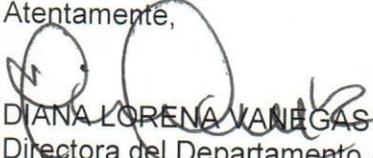
Respecto al punto cuarto:

“Cuarto. Lo relacionado con la dependencia disciplinaria contenga el pronunciamiento de fondo. Dada que excedió los términos. Con el agravante han transcurrido 13 meses y la abogada comisionada aún no conoce el expediente; omisión que deja al descubierto la irregularidad en el inicio de la supuesta investigación. La mora viola derechos fundamentales. Solicito aplicación del bloque de constitucionalidad. (...)”.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición se dirigió también a la Doctora Marcia Porras Mataron, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, corresponde a esa oficina emitir un pronunciamiento sobre el particular, dado que es un asunto de su exclusiva competencia.

En los anteriores términos se resuelven cada una de las solicitudes de la petición referenciada en el asunto.

Atentamente,


 DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
 Directora del Departamento Administrativo de Jurídica


 DIANA CAROLINA REINOSO VASQUEZ
 Subdirectora de Representación Judicial

Se anexa lo anunciado.

C.C. Doctora Marcia Porras Materón, Jefe Control Disciplinario Interno

Redactor: Martha Lucía García Patiño, Profesional Universitario
 Revisor: Diego Fernando Palacios Ramirez – Líder de Programa

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 2 · Teléfono: 6200000. Extensión: 2008
 Correo: dfpalaciosr@valledelcauca.gov.co · www.valledelcauca.gov.co
 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

 El Valle
está en
vos

Jordan

5574

75445

26 AGO 2019

Ciudad

Gobernación Valle del Cauca 2708 2019
Recibido Por: JESSICA C. H-05 06.50 PM
Fecha: Hora: 1:37
Rad. Sede:

Santiago de Cali, Agosto 13 de 2019

Doctoras

DILIAN FRANCISCA TORO T.

Gobernadora del Valle del Cauca.

DIANA LORENA VANEGAS C.

Departamento jurídico

MARCIA PORRAS M.

Jefe control interno Disciplinario

E.S.D

REF. DERECHO DE PETICION (art. 23 de la constitución nacional)

Querrela policiva en segunda instancia. Perturbación, violación de domicilio-cambio de cerraduras sin consentimiento como ocupante del bien materia de éste asunto.

ISMENIA REYES BOLAÑOS, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de querellante y directa lesionada con las evidentes omisiones de sus despachos en el proceso de la referencia. Respetuosamente, me dirijo nuevamente a ustedes con la finalidad de solicitarles:

Primero el cumplimiento de éste derecho **que si bien es cierto contestan no resuelven de fondo, los interrogantes, como lo establece la constitución.**

Aunando una vulneración tras otra, por ello debo recurrir a otras instancias en busca de la protección de mis derechos.

Segundo: Solicito **CERTIFICACION ESCRITA** para cumplir el requisito de haber agotado las instancias nacionales.

- A. Que contenga indicación de folio, donde evidencia el marco legal del código de policía, en aplicación en sus art. **15-126-127.238- 239-240.**
- B. Relación detallada de la congruencia anterior con el fallo que me denegó el amparo a la perturbación ocasionada a mi lugar de trabajo durante 20 años.

Tercero Solicitándoles su **intervención para me sean devueltos** los elementos de trabajo desaparecidos del lugar como **expedientes, documentos personales que solo interesan a sus dueños, que han agravado la situación de un gran número de personas.**

Es de aclarar que los querellados ya reconocieron el pago por la pérdida de los enseres a algunos de los afectados, aceptando su culpabilidad, relacionada con el ingreso arbitrario; prueba que aporte en el momento oportuno para su evaluación dentro del fallo, **no hubo pronunciamiento alguno ni a ésta ni a ninguna prueba**

Pertinente, se configura en toda **su extensión el defecto procedimental absoluto**, dado que en cuarenta páginas se refiere a asuntos que le está vedado resolver en ésta instancia tales como: poderes notariales, compra venta u otras contrataciones;

Alejándose por completo del procedimiento legal establecido, para la identificación del asunto concreto único. **LA PERTURBACION.**

Cuarto. Lo relacionado con la dependencia disciplinaria contenga el **pronunciamiento de fondo.** Dada que **Excedió los términos.** Con el agravante han transcurrido **13 meses.** Y la abogada comisionada aún no conoce el expediente; omisión que deja al descubierto la irregularidad en el inicio de la supuesta investigación.

La mora viola derechos fundamentales.

Solicito aplicación del bloque de constitucionalidad.

Notificaciones. Informar al email. Lepuedeestarpasandoausted@gmail.com o la wasap 3147649997 el día y hora de recoger la certificación en físico, dado que se requiere el original, debidamente firmado por cada funcionaria, más no delegado ,apoderado, representante u otro.


ISMENIA REYES BOLAÑOS

C.C. 31.200.173 de Tuluá

Copia

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------------------------|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código:FO-M10-P1-10 |
| | | Versión:01 |
| | | Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 1 de 7 |

1.140.20.52 - 2561 - 20049

Santiago de Cali, 10 de Septiembre de 2019

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

RECIBIDO

Señora
 ISMENIA REYES BOLAÑOS
 Lepuedeestarpasandoausted@gmail.com
 WhatsApp 3147649997
 C.C. No.31.200.173 de Tuluá

Fecha 12 SEP 2019 Hora 4:50 PM
 Folios 4 folios
 Recibió Chica Sanchez

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

ANTECEDENTES

La señora Ismenia Reyes Bolaños radica el 26 de agosto en la ventanilla única de la Gobernación del Valle, escrito de fecha agosto 13 de 2019 bajo el número 5574 (5445), solicitando información sobre proceso civil policivo.

RESPUESTA:

Sobre el particular, de la manera más respetuosa procedemos a contestar el derecho de petición relacionado con las actuaciones del proceso policivo del asunto, así:

Respecto al punto primero:

"Primero el cumplimiento de éste derecho que si bien es cierto contestan no resuelven de fondo, los interrogantes, como lo establece la constitución. Aunado una vulneración tras otra, por ello debo recurrir a otras instancias en busca de la protección de mis derechos".

En primer término, es pertinente precisar que el proceso civil policivo por la señora Ismenia Reyes Bolaños contra la Clínica de Occidente S.A. y otros, inició el 29 de diciembre del año 2016, por lo tanto le fueron aplicadas las disposiciones en materia de policía contenidas en el Decreto Ley 1355 de 1970 y la Ordenanza Departamental No. 343 del 05 de enero de 2012, dado que la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" conforme a su artículo 243, empezó a regir pasados seis (6) meses después de su promulgación, o sea el 30 de enero de 2017.

of

e



| | | |
|---|--|------------------------------------|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código:FO-M10-P1-10 |
| | | Versión:01 |
| | | Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 2 de 7 |

Precisado lo anterior, se tiene que Decreto Ley 1355 de 1970, "Por el cual se dictan normas sobre Policía", sobre los efectos de los fallos ejecutoriados en los procesos civiles de policía establece la cosa juzgada formal en estos términos:

"ARTÍCULO 127.- Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa".

En armonía con lo anterior, la Ordenanza 343 de enero 5 de 2012, "Por la cual se expide el reglamento de policía y convivencia ciudadana en el departamento del valle del cauca", dispone:

*"ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS. COSA JUZGADA FORMAL.- Las resoluciones ejecutoriadas que se dicten en el procedimiento civil de Policía tienen el carácter de cosa juzgada formal y **se mantendrán mientras la justicia ordinaria no decida lo contrario**". (Se resalta)*

"ARTÍCULO TRESCIENTOS CINCUENTA.- COMPETENCIA DEL GOBERNADOR.- El Gobernador del Valle del Cauca o quien haga sus veces, conoce: De la apelación de la Resolución que pone fin al Procedimiento Civil de Policía".

Es de anotar que, la Corte Constitucional mediante las Sentencias C-241 de 2010 y C-813 de 2014 declaro la exequibilidad del artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, para tal efecto, en su *ratio decidendi* expreso lo siguiente:

"El argumento principal que sostiene el actor para sustentar la inconstitucionalidad de las normas demandadas, consiste en que estas transgreden el debido proceso (art. 29. C.P.), toda vez que facultan a las autoridades de policía para adoptar medidas cautelares o definitivas al interior de los procesos policivos.

Al respecto, la Sala Plena encuentra que el demandante realiza una interpretación aislada, tanto del verdadero contexto normativo en el que se inserta la figura, descontextualizándola por completo de su propio ámbito de operatividad. En primer término, porque a la luz de su interpretación le confiere efectos definitivos a la medida policiva, siendo que de manera expresa esta tiene meros efectos provisionales, hasta tanto la autoridad judicial no decida otra cosa.

En segundo lugar, cuando el demandante afirma que se quebranta el debido proceso, en tanto una misma circunstancia se juzga dos o más veces, desatiende que las medidas policivas de protección de un bien están insertas en la instancia administrativa, mientras que las acciones posesorias hacen parte de otra instancia, la judicial. Cuestión esta que en nada riñe con la aplicación de un proceso debido en ambas instancias e inobserva que las medidas policivas tendientes a la protección de la posesión de un bien están endógenamente condicionadas en doble vía. De una parte, porque la policía "solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia

g

| | | |
|---|---|------------------------------------|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código:FO-M10-P1-10 |
| | | Versión:01 |
| | | Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 3 de 7 |

que alguien tenga sobre un bien". Nótese que la expresión "solo" es indicativa de una restricción material, pues esta facultad alude a que únicamente pueda ser utilizada para evitar la perturbación y, de otra, está temporalmente condicionada al principio de legalidad en tanto "se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa", lo que implica que de ninguna manera pueda concurrir un doble juzgamiento, como erradamente lo sostiene el actor.

En la pluricitada Sentencia C-241 de 2010 la Corte lo sintetizó de manera muy precisa:

"La Corte Constitucional ha señalado unos límites precisos al ejercicio del poder y la función de policía en un Estado democrático de derecho: (i.) Debe someterse al principio de legalidad; (ii.) Debe tender a conservar y restablecer el orden público; (iii.) Las medidas que se adopten deben ser proporcionales y razonables, no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades o en su limitación desproporcionada; (iv.) no pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (v.) la medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vi.) las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales. Aspectos que de antemano impiden que el ejercicio del poder de policía atente contra los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho al debido proceso."

Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando se analiza el cargo referido a la función jurisdiccional fijada en los artículos 116 y 250 de la Constitución Política, los cuales no se quebrantan en la medida en que las facultades de policía son provisorias hasta tanto la autoridad judicial competente decida de fondo. Las medidas de policía, como ya se dijo pertenecen a la esfera administrativa y, por tanto, deben en todo momento observar los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 Constitucional, así como las que establece el propio Código de Policía.

En tal sentido, el demandante no sólo descontextualiza la norma de su propio ámbito normativo (Capítulo V del Decreto 1355 de 1970), sino que, además, no tiene en cuenta las limitaciones fijadas por el propio Código de Policía cuando expresamente limita las medidas de policía al contenido dispositivo previsto en otras normas del Código, como en efecto lo es el artículo 1° del Decreto 1355 de 1970 que confina la aplicación de toda medida de policía a "los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho".

De este modo, la Sala Plena encuentra que la interpretación de las normas demandadas que efectúa el actor es tan sesgada que, conforme a ésta, el legítimo propietario, poseedor o tenedor no podría protegerse de la perturbación a sus derechos reales y tendría que esperar a que judicialmente se defina su relación jurídica con un determinado bien.

¹ El artículo 1 del Decreto 1355 de 1970 dispone: **ARTICULO 1o.** - La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho.

| | | |
|---|---|------------------------------------|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código: FO-M10-P1-10 |
| | | Versión: 01 |
| | | Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 4 de 7 |

Un razonamiento análogo merecen los cargos que el demandante imputa frente al quebrantamiento de los componentes que integran del debido proceso. Esta Corporación ha determinado² que el debido proceso es un derecho fundamental de naturaleza compleja, toda vez que está conformado por un conjunto de principios y reglas que articulados garantizan que las actuaciones del Estado no sean arbitrarias. Valga decir, i) el principio de legalidad, ii) el principio de juez natural, iii) la plenitud de las formas propias de cada juicio, iv) el principio de favorabilidad, v) la presunción de inocencia, vi) el derecho de defensa y contradicción, vii) la celeridad en los términos procesales, viii) la garantía de la doble instancia³, ix) el non bis in ídem y, x) la legalidad de las pruebas.

Al confrontar estos preceptos de talla constitucional que integran el debido proceso con el contenido normativo de las disposiciones demandadas, la Corte encuentra que en nada riñen con los postulados de este derecho fundamental y que cuando se aplica la medida policiva, acorde a la normatividad existente, las autoridades están obligadas a valorar circunstancias relacionadas con la debilidad manifiesta en que pudieran encontrarse las personas que resultarían afectadas, pues a la luz de una interpretación sistemática el ejercicio de la medida policiva en juicio debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa, conforme lo ordena el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resta señalar que el actor acusa las normas demandadas de contravenir el debido proceso (art. 29 C.P.) y la tutela judicial efectiva (art. 229 C.P.), porque facultan a las autoridades de policía para adoptar medidas cautelares o definitivas al interior de los procesos policivos, las cuales según el demandante no pueden ser controvertidas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con las excepción prevista en el numeral 3º del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011. Sobre el particular, la Corte encuentra que el actor nuevamente se equivoca al considerar que las medidas cautelares en los trámites policivos son decisiones administrativas definitivas. Sin embargo, como ya se indicó estas son provisionales y se limitan a resolver disputas sobre la posesión material, mientras que en sede judicial se tiene competencia para dirimir otro objeto que está dado por determinar el derecho de dominio.

En consecuencia, la configuración procedimental adoptada por el legislador extraordinario en los artículos 125 y 127 del Decreto 1355 de 1970, es compatibles con los parámetros constitucionales a un debido proceso (Art. 29 C.P.), que es seguido por la autoridad administrativa competente (Art. 28 C.P.), sin afectar la función jurisdiccional atribuida a los jueces de la República por virtud del artículo 116 o a la conferida a la Fiscalía General de la Nación por el artículo 250 de la Constitución. En esta medida, no existe vulneración alguna del efecto de la cosa juzgada o del derecho de acudir a un juez natural, ya que el procedimiento que adelanta la policía se reduce a la práctica de mecanismos preventivos, de carácter temporal y con el exclusivo propósito de restablecer transitoriamente una situación alterada por un hecho de perturbación.

Por las razones expuestas, la Corte, reiterará su jurisprudencia y declarará la exequibilidad, por los cargos analizados de los artículos 125 y 127 del Decreto 1355 de 1970”.

² Sentencia C-371 de 2011.

³ Salvo las excepciones que establezca la ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución.

J

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------------------------|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código:FO-M10-P1-10 |
| | | Versión:01 |
| | | Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 5 de 7 |

Descendiendo al caso concreto, es pertinente indicar que, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante Decreto Departamental 0142 de marzo 1 de 2013, el Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca resolvió el recurso de apelación interpuesto por la querellante Ismenia Reyes Bolaños contra la Resolución 4161.050.9.22 del 9 de noviembre de 2017 y expidió la Resolución No.035 del 13 de marzo de 2018, la cual se notificó a la querellante el 23 de marzo de 2018, al querellado y al apoderado de la Clínica de Occidente el día 02 de abril de 2018, quedando ejecutoriado el día 5 de abril de 2018.

En este orden de ideas, con fundamento en lo expuesto en los artículos 145 del Decreto Ley 1355 de 1970 y 342 de la Ordenanza 343 de 2012, así como la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en las Sentencias C-241 de 2010 y C-813 de 2014, las resoluciones ejecutoriadas que se dicten en el procedimiento civil de Policía tienen el carácter de cosa juzgada formal y **se mantendrán mientras la justicia ordinaria no decida lo contrario.**

Por lo anterior, respecto a este punto se debe indicar a la peticionaria que se debe estarse a lo dispuesto en lo contenido en los fallos de fondo contenido en la Resolución No.035 del 13 de marzo de 2018, mientras la justicia ordinaria no decida lo contrario.

Respecto al punto segundo:

"Teniendo en cuenta lo anterior si las partes lo consideran conveniente, pueden acudir a la justicia ordinaria buscando la protección de los derechos que consideren vulnerados.

Segundo: Solicito **CERTIFICACION ESCRITA** para cumplir el requisito de haber agotado las instancias nacionales.

- A. Que contenga indicación de folio, donde evidencia el marco legal del código de policía, en aplicación en sus art. 15-126-127.238-239-240
- B. Relación detallada de la congruencia anterior con el fallo que me denegó el amparo a la perturbación ocasionada a mi lugar de trabajo durante 20 años.

El Código General del Proceso dispone: "Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos (...).

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan **ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, (...)**".

| | | |
|---|---|------------------------------------|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código:FO-M10-P1-10 |
| | | Versión:01 |
| | | Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 6 de 7 |

Para el caso en comento le manifestamos que la Resolución No. 035 de marzo 13 de 2018, quedo ejecutoriada el 5 de abril, dando tránsito a cosa juzgada y mediante oficio 1.140.15.1-700-364709 de abril 5 de 2018 (anexo), esta Dirección devolvió el expediente con número de radicación 4161.2.9.6.235-017 contentivo de 3 carpetas con 814 folios a la Inspectoría de Policía Urbano Categoría Especial 1ª, cumpliendo lo reglamentado en el artículo 338 de la Ordenanza 343 de 2012.

En este contexto, para constancia que se agotaron las etapas del proceso civil policivo iniciado por Usted, nuevamente se remite copia de la Resolución No.035 del 13 de marzo de 2018 con sus constancias de notificación, la cual le había sido entregada previamente; fallo de segunda instancia donde se expone de manera clara y precisa los fundamentos jurídicos y pronunciamiento de fondo sobre el proceso de perturbación a la posesión iniciado por la señora Ismenia Reyes Bolaños contra la Clínica de Occidente S.A. y otros.

En cuanto al presunto cumplimiento de haber agotado las instancias nacionales, se precisa a la peticionaria que es improcedente acceder a esta solicitud, dado que se desconocen por parte de esta dependencia si las partes del mencionado proceso civil policivo eventualmente acudieron a la jurisdicción ordinaria y las decisiones que se hubiesen tomado.

Respecto al punto tercero:

“Tercero: Solicitándoles su intervención para me sean devueltos los elementos de trabajo desaparecidos del lugar como expedientes, documentos personales que sólo interesan a sus dueños, que han agravado la situación de un gran número de personas”.

Es de aclarar que los querellados ya reconocieron el pago por la pérdida de los enseres a algunos de los afectados, aceptando su culpabilidad, relacionada con el ingreso arbitrario; prueba que aporte en el momento oportuno para su evaluación dentro del fallo. no hubo pronunciamiento alguno ni a ésta ni a ninguna prueba pertinente, se configura en toda su extensión el defecto procedimental absoluto, dado que en cuarenta páginas se refiere a asuntos que le está vedado resolver en ésta instancia tales como: poderes notariales, compra venta u otras contrataciones; Alejándose por completo del procedimiento legal establecido, para la identificación del asunto concreto único. LA PERTURBACIÓN”.

Con relación a esta solicitud le manifestamos que la Gobernación del Valle del Cauca y el Departamento Administrativo de Jurídica no son órganos competentes para intervenir en las actuaciones judiciales que se estén adelantando en otras instancias, las

g

| | | |
|---|--|--|
| Departamento del Valle del Cauca  Gobernación | RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN | Código:FO-M10-P1-10 |
| | | Versión:01 Fecha de Aprobación: 15/08/2018 |
| | | Página: 7 de 7 |

competencias de la Gobernación del Valle del Cauca respecto de los procesos policivos de bienes inmuebles están claramente descritas en la Ordenanza 343 de 2012.

Por lo anterior, no es procedente intervenir en la devolución de bienes muebles, dado que esa competencia no se encuentra atribuida a la Gobernación del Valle del Cauca.

Respecto al punto cuarto:

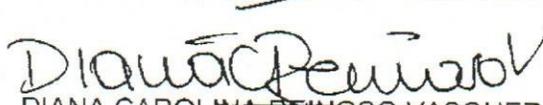
“Cuarto. Lo relacionado con la dependencia disciplinaria contenga el pronunciamiento de fondo. Dada que excedió los términos. Con el agravante han transcurrido 13 meses y la abogada comisionada aún no conoce el expediente; omisión que deja al descubierto la irregularidad en el inicio de la supuesta investigación. La mora viola derechos fundamentales. Solicito aplicación del bloque de constitucionalidad. (...)”.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición se dirigió también a la Doctora Marcia Porras Matarón, Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, corresponde a esa oficina emitir un pronunciamiento sobre el particular, dado que es un asunto de su exclusiva competencia.

En los anteriores términos se resuelven cada una de las solicitudes de la petición referenciada en el asunto.

Atentamente,


 DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
 Directora del Departamento Administrativo de Jurídica


 DIANA CAROLINA REINOSO VASQUEZ
 Subdirectora de Representación Judicial

Se anexa lo anunciado

C.C. Doctora Marcia Porras Materón, Jefe Control Disciplinario Interno

Redactor: Martha Lucía García Patiño, Profesional Universitario
 Revisor: Diego Fernando Palacios Ramírez - Líder de Programa

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco - Carrera 6 Calle 9 y 10 - Piso: 2 - Teléfono: 6200000. Extensión. 2008
 Correo: dfpalacios@valledelcauca.gov.co - www.valledelcauca.gov.co
 Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia





RESOLUCIÓN No. *035*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

1.140.01 - 63

Santiago de Cali, *13 de marzo de 2018*

La Directora del Departamento Administrativo de Jurídica de la Gobernación del Valle del Cauca, en ejercicio de las facultades otorgadas mediante Decreto Departamental No.0142 de marzo 1 de 2013 y conforme al Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana del Departamento del Valle del Cauca, y

CONSIDERANDO

Que la Inspección de Policía Urbana Categoría Especial 1ª No. 3 "Siloé" con oficio No.4161.050.9.0.991 de fecha 28 de noviembre de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 4161.050.9.0548 del 21 de noviembre de 2017 remite el expediente en original con número de radicación 4161.2.9.6.235-2017 constante de 551 folios, con el fin que se tramite el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La parte querellante corresponde a la señora Ismenia Reyes Bolaños identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.200.173 de Tuluá, actuando en nombre propio, contra los querellados Clínica de Occidente S.A. con NIT 890300513-3, el señor Jorge Humberto Vélez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.666.507 y el señor Mario Humberto Benítez Perlaza, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.451.631.

COMPETENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Que a través la Ordenanza Departamental No. 343 del 05 de enero de 2012, la Asamblea Departamental del Valle, en ejercicio de las funciones otorgadas en el artículo 300 numeral 8 de la Constitución Política, expidió el "Reglamento de Policía y Convivencia en el Departamento del Valle del Cauca", legislación con la cual se adoptó dentro de la jurisdicción del Departamento del Valle las normas policivas que traía el Decreto Ley 1355 del 04 de agosto de 1970.

Que dicha competencia, fue delegada en el artículo 2º del Decreto Departamental 0142 de 2013, el cual indicó que le corresponde al Departamento Administrativo Jurídico de la Gobernación del Valle del Cauca, conocer y fallar en segunda instancia los procesos policivos.

Que el Decreto Ley 1355 del 04 de agosto de 1970, "Por el cual se dictan normas sobre Policía", fue derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

Que la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia" conforme a su artículo 243, empezó a regir pasados seis (6) meses después de su promulgación, o sea el 30 de enero de 2017.

Que por tratarse de un proceso policivo de perturbación a la posesión en el Municipio de Cali, iniciado el 29 de diciembre del año 2016, es aplicable la Ordenanza 343 de 2012, expedida por la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca, la cual establece en su artículo 350 que el Gobernador, o quien haga sus veces,



RESOLUCIÓN No. 03

13 de marzo 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

conoce del recurso de queja contra la Resolución que pone fin al procedimiento civil de policía.

Por lo mencionado, es claro que le asiste competencia a este despacho para revisar las actuaciones que fueron surtidas por parte de la primera instancia y que terminaron con la expedición de la Resolución No. 4161.050.9.22 del 9 de noviembre de 2017, por haber sido este objeto del recurso de apelación.

ANTECEDENTES PROCEALES

A continuación se realiza un resumen de los antecedentes procesales que derivaron en la expedición del fallo de primera instancia, de la siguiente manera:

CARPETA #1

Que el día 29 de diciembre de 2016, mediante escrito radicado en la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali bajo el número 2016-41-110-147419-2, la Señora Ismenia Reyes Bolaños actuando en nombre propio presenta Querrela por Perturbación a la Posesión contra la Clínica de Occidente S.A., el Doctor Jorge Vélez y el Doctor Mario Benítez Perlaza. (Folio 1-6)

Que dentro de los medios probatorios que se pretenden hacer valer, se evidencia en el acápite denominado "PRUEBAS" obrante al folio 04 del cuaderno principal, las siguientes:

1. Registro fotográfico de varios años que demuestra la posesión sobre los bienes del segundo piso del edificio CENTRO PROFESIONAL DE OCCIDENTE.
2. Registro fotográfico de daños de la edificación ocasionados por la ampliación de la entidad vecina CLINICA DE OCCIDENTE.
3. Posterior estado de enlucimiento y reparación realizada por ISMENIA REYES a los bienes del segundo piso. Trabajos que se extendieron hasta las zonas comunes, y techo de todo el edificio.
4. correspondencia de ISMENIA REYES B. cruzada con los directivos de la Clínica.
5. Derecho de petición enviado al Dr. MARIO BENITEZ PERLAZA, sin respuesta.

DECLARACIONES

Citar y hacer comparecer a las Sras.... CONSUELO DURAN identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.712.168 Cel. 3134658813. Para que se ratifiquen (sic) de las declaraciones extra juicio presentadas en la siguiente querrela.

MABEL BOLAÑOS. Identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.195.498 el cual puede ser citada en dirección de la querellante.
Escuchar la declaración del capitán JUAN MANUEL RESTREPO MEJIA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Citar y hacer comparecer a los Dres. JORGE VELEZ – MARIO BENITEZ PERLAZA, para que contesten personalmente el interrogatorio que versa sobre las vías de hecho aquí descriptas. Fecha y hora que el despacho señale.



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017"

INSPECCION OCULAR: solicito ordenar fijando fecha y hora, para tal efecto judicial, sobre los inmuebles objeto de esta demanda. Diligencia en la que deben estar presentes los querellados para la reconstrucción de los hechos. Sobre las razones a que obedece el cambio de cerraduras e impedimento de ingresar al edificio a las personas que hemos elaborado por años consecutivos en el sitio materia de perturbación.

PRUEBA PERICIAL

La anterior con acompañamiento de perito experto. Que realice las apreciaciones correspondientes relacionadas con los actos posesorios que detenta la querellante sobre los bienes, los que permitan establecer los hechos perturbadores y así resolver el interrogatorio que oportunamente se le presenta. (...)" (sic).

Las pruebas documentales aportadas con la querella se evidencian en los folios 07 al 33.

En los folios folios 34 al 55 se evidencian documentos relacionados con el impedimento de la Doctora MYRIAM HELLEN ANGARITA V. Inspectora Urbana de Policía para conocer sobre la querella instaurada por la Sra. Ismenia Reyes Bolaños.

El Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, mediante Resolución No.4161.010.21-1357 del 10 de agosto de 2017 declara fundado el impedimento presentado por la Doctora Myriam Hellen Angarita en su calidad de Inspectora de Policía Urbana 1ª Categoría Alfonso López, donde inicialmente correspondió la presente querella policiva, y por consiguiente, se le reasigna el mismo proceso policivo a la Inspectora de Policía Urbana 1ª Categoría del Barrio Siloé. Lo anterior, atendiendo solicitud que hiciera la Querellante. (Folios 56-59)

La Inspectora de Policía Urbana Categoría 1ª No. 3 Siloé mediante Auto Interlocutorio No. 4161.2.9.6.359, dispuso en su artículo primero admitir la Querella Policiva por presuntos actos perturbatorios y por unas vías de hecho interpuesta por la Señora Ismenia Reyes Bolaños en contra de la Clínica Occidente, el Doctor Jorge Vélez y el Doctor Mario Benítez Perlaza; en el artículo segundo ordena la práctica de diligencia de Inspección Ocular con la presencia de la perito Luz Amparo Zapata Rodríguez, para que identifique la comprobación de los actos perturbatorios objeto de la Litis, el tiempo desde cuando se inició su ejecución y las personas realizadoras de los mismos, así mismo, en el artículo tercero se fijó el día 26 de septiembre de 2017 para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular, escuchar al querellante como al querellado, ratificación de los testigos extraproceso y demás pruebas conducentes para establecer los hechos enunciados en la demanda.(Folio 60-63), Acto seguido se procedió a su notificación (folio 64-71).

Se evidencia en el expediente poder especial (folio 72) otorgado por el señor Antonio José Dager Fernández en su calidad de representante legal de la Clínica de Occidente S.A. a favor del doctor Jorge Humberto Vélez Álvarez, anexando para tal efecto, certificado de existencia y representación legal (folio 73-78)

En los folios 79 al 94 obran actuaciones relacionadas con Acción de Tutela surtida ante el juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali.



RESOLUCIÓN No. 035

13 marzo 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017"**

El día 14 de septiembre de 2017 se recibe memorial suscrito por la querellante donde solicita el cambio del perito inicialmente designado (folio 95).

La Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial 1ª No. 3 Siloé en Auto Interlocutorio No. 4161.2.9.6.389 del 18 de septiembre de 2017, modifica el numeral 2 del Auto Interlocutorio No. 4161.2.9.6.359 del 22 de agosto de 2017, donde se designó inicialmente a la Ingeniera Luz Amparo Zapata Rodríguez como perito encargada, y en su lugar nombra a la doctora Betsy Inés Arias Manosalva como perito designada de la lista de auxiliares de la justicia, remitiendo para tal efecto las respectivas comunicaciones. (Folio 95-102).

El Señor Mario Humberto Benítez Perlaza mediante escrito de fecha 25 de septiembre del año 2017, presenta contestación de la querella. (Folio 103-107)

Las pruebas documentales aportadas con la contestación de la querella por parte del señor Mario Humberto Benítez Perlaza se evidencian en los folios 108 al 123, donde se anexan entre otros documentos, revocatoria de poder general con fecha de 30 de noviembre de 2016, poder general con fecha de octubre 07 de 2014, oficios suscritos por parte de la fundación Alianza Internacional de Abogados y fotocopias de pagos de impuestos de Predial Unificado.

El día 26 de septiembre de 2017, se lleva a cabo diligencia de inspección ocular con la presencia de la Personera Delegada, la Inspectora, las partes y sus apoderados, el perito y un Técnico Administrativo. (Folio 124-131)

Es de anotar que, en la diligencia de inspección ocular se aportaron la contestación de la querella por parte de apoderado especial de la Clínica de Occidente S.A. (Folios 138-141), estando las pruebas documentales que se pretenden hacer valer con el escrito de contestación en los folios 132-137 y 142-194. Entre los cuales, se encuentran certificado de existencia y representación legal, contestación por parte de la Dra. Edna María Tafur Mejía en calidad de Directora Jurídica de la Clínica de Occidente S.A., certificados de tradición Nos. 370-241830 y 370-241826 de fecha de 14 de agosto de 2017 del inmueble, promesa de compraventa de bien inmueble oficina 201 del edificio Centro Profesional de Occidente, documento de convenio de pagos y comisión por venta de oficinas 201 y 205 a la Clínica de Occidente, promesa de compraventa de bien inmueble oficina 205 del edificio Centro Profesional de Occidente, escrituras públicas y paz y salvos, copia de la Sentencia No. T-006 del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali de fecha 16 de enero de 2017.

En cuanto a la contestación del señor Jorge Humberto Vélez Álvarez, se observa que reposa en los folios 195 a 199, y las pruebas documentales que aporta reposan en los folios 200 al 216.

Finalmente, en la diligencia de inspección ocular se aportaron los siguientes documentos por la parte querellada: Copia de certificado de cámara y comercio de establecimiento con registro de notificación en los bienes mencionados, copias de cartas dirigidas a la Clínica de Occidente y contestaciones, copia de derecho de petición, declaraciones extra juicio de testigos que declaran sobre la posesión de la Sra. Ismenia Reyes Bolaños sobre los bienes objeto de la querella, copia denuncia por estafa en contra de la Clínica de Occidente, Jorge Humberto Vélez Álvarez. Antonio José Dager Fernández y Mario Humberto Benítez Perlaza, entre otros. (Folios 217-253).



RESOLUCIÓN No. 035

13 marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

CARPETA #2

El día 17 del mes de octubre de 2017, se da continuación a la recepción de declaraciones (Folio 261-268), previa convocatoria a las partes y la Personera Delegada (Folio 254-260).

El día 17 de octubre de 2017 la perito evaluador Arq. Betsy Arias Manosalva presenta ante la Inspección de Policía Categoría especial 1ª Siloé, registro fotográfico del predio ubicado en la intersección entre la Calle 19N con Avenida 5A, donde se encontraba el Centro Profesional de Occidente. (Folios 269 a 274)

A folios 275 al 326 se aportan al expediente documentos, copias de tutelas, declaraciones, oficios, entre otros, por parte de la Querellante Sra. Ismenia Reyes Bolaños.

El día 24 del mes de octubre de 2017, se da continuación a la recepción de declaraciones (Folio 336-339), previa convocatoria a las partes y la Personera Delegada (Folio 327-335).

A folios 340 al 351 el señor Mario Humberto Benítez siendo parte en el proceso policivo como Querellado aporta documentos como parte pruebas en el expediente.

El día 26 de octubre de 2017 la Sra. Ismenia Reyes Bolaños obrando como querellante y estando dentro del término presenta alegatos de conclusión. (Folios 352 a 358)

Así mismo, la Sra. Edna María Tafur Mejía en calidad de Directora Jurídica de la Clínica de Occidente S.A. (Querellada), estando dentro del término presenta alegatos de conclusión. (Folios 359 a 361)

De igual manera la Sra. Viviana María Cardona Hurtado en calidad de apoderada judicial del querellado señor Mario Humberto Benítez Perlaza, presenta dentro del término alegatos de conclusión. (Folios 362 a 365)

A Folios 366 al 368 el querellado Jorge Humberto Vélez Álvarez presenta de igual forma y estando dentro del término alegatos de conclusión.

A Folios 369 al 490 se evidencia en el expediente solicitud realizada el día 18 de octubre de 2017 bajo el radicado No. 201741730101303332 por parte de la Querellante a la Inspectora de Policía Sra. Yolanda Samboni, donde pretende sean citadas algunas personas para que sirvan como testigos y rindan testimonio de los hechos, anexando 75 folios, donde se encuentran solicitudes a la Inspección de Policía de Siloé, derechos de petición, declaraciones extra juicio, documentos de convenios de pago, correos electrónicos por parte del señor Gilberto Benítez y fotos que presuntamente evidencian el enlucimiento de los bienes por parte de la señora Ismenia Reyes Bolaños.

El día 09 de noviembre mediante la Resolución N° 4161.050.9.22, "Por medio del cual se resuelve un Proceso Civil de Policía en primera instancia", (folios 468-491) la Inspección de Policía Urbana Categoría Especial 1ª de Siloé resolvió: "PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la orden de Statu Quo, a favor de la parte querellante ISMENIA REYES BOLAÑOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.200.173



RESOLUCIÓN No. 035

13 NOVIEMBRE DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017”

de Tuluá en contra de la Clínica de Occidente con Nit 890300513-3, JORGE HUMBERTO VELEZ ALVAREZ con c.c. 1.130.666.507 de Cali y MARIO HUMBERTO BENITEZ PERLAZA con c.c. 16.451.631 de Yumbo de conformidad a las razones que han sido expuestas. SEGUNDO: contra esta decisión procede el recurso de apelación, (...). Fallo de primera instancia notificada personalmente a las partes como se evidencia en el folio 498.

La querellante el día 15 de noviembre de 2017 presenta a la Inspectora de Policía Urbana Categoría Especial 1 escrito de apelación a la Resolución N° 4161.050.9.22. Del 9 de noviembre de 2017. (Folio 499-508)

La Inspectora de Policía Urbana Dra. YOLANDA SAMBONI MUÑOZ mediante Auto Interlocutorio No. 4161.050.9.548 del 21 de noviembre de 2017, concede el recurso de apelación interpuesto por la Señora Ismenia Reyes Bolaños contra la Resolución No. 4161.050.9.22 de noviembre 9 de 2017. Así mismo, dispone que ejecutoriado el Auto se remitirá el expediente a la Gobernación del Valle del Cauca para lo de su competencia. (Folio 545-548)

El auxiliar Administrativo Falconeri Muñoz Alarcón de la Inspección de Policía Urbana Categoría Especial 1ª “Siloé” hace constar que en el término legal la apelante aportó las expensas del envío del expediente No. 4161.2.9.6.235-2017 de fecha 22 de agosto de 2017, con el fin que se resuelva el recurso de apelación. (Folio 551)

ANTECEDENTES EN SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con el artículo 339 de la Ordenanza 343 de 2012, el presente proceso se fijó en lista el pasado 19 de febrero de 2018, por el término de tres (3) días, dentro de dicho término, no se presentó escrito alguno de la parte no apelante.

Así mismo, la querellante aporta a este despacho documentos que se relacionan de la siguiente manera:

- Oficio Radicado el día 11 de diciembre de 2017 bajo el Sade No. 1141271 donde aporta 195 folios que pretende sean tenidos en cuenta en el proceso objeto de la Litis.
- Oficio Radicado el día 31 de enero de 2018 bajo el Sade No. 1153941 donde aporta copia de denuncia penal en contra de los querellados y solicita sea tenida en cuenta como nueva prueba al proceso policivo en cuestión. (7 folios).
- Oficio Radicado el día 22 de febrero de 2018 bajo el Sade No. 1161207 donde adjunta copia de derecho de petición enviado a la Clínica de Occidente en 5 folios.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO PRESENTADO

Que previo este Despacho pueda proceder a analizar y resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 4161.050.9.22 del 09 de noviembre de 2017, se hace necesario verificar los requisitos de procedencia y oportunidad que son aplicables en este caso, pues ello determinará el fundamento jurídico del fallo.



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017”

Así las cosas, tenemos que el artículo 333 de la Ordenanza 343 de 2012, establece que contra la resolución que decide el Statu Quo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo que deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al de su notificación.

Una vez analizado el expediente se observa que la Resolución No. 4161.050.9.22 del 09 de noviembre de 2017, se notificó el 10 de noviembre de 2017 a la Señora ISMENIA REYES BOLAÑOS, quien presentó el recurso de apelación, el día 15 de noviembre de 2017.

En este sentido, es claro que el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en contra de la Resolución No. 4161.050.9.22 del 09 de noviembre de 2017, se ajusta a lo establecido en el artículo 333 de la Ordenanza 343 de 2012, pues fue radicado dentro del término legal de dos (02) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de apelación (folios 499-508) que se tramita, cuestiona las actuaciones surtidas por la Inspección Urbana de Policía, donde se pueden enunciar en resumen las siguientes imputaciones que realiza al fallo de primera instancia: carencia de congruencia de la sentencia, error de hecho y derecho en el examen y consideración de las peticiones por valorización de pruebas inconducentes, error esencial de derecho (sic) por falta de competencia, errónea interpretación de la presente protección policiva, negación aplicación artículo 315 de la Ordenanza 343 de 2012, abuso y desviación de poder y violación del debido proceso, defecto procedimental, omisión en la valoración de pruebas, falta de valoración en conjunto de los medios probatorios, indebida valorización de denuncia penal aportada, denegación de justicia, otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios, suposición de pruebas, denegación de justicia, valoración defectuoso del material probatorio, no valoración en conjunto de las pruebas, omisión decreto de pruebas, solicitud intervención ministerio público, no valoración de pruebas, incongruencia de la resolución de querrela, no valoración material fotográfico, correos y wahp (sic). En idéntico sentido, la recurrente manifiesta su inconformidad con aspectos procesales posteriores a la presentación de la querrela policiva, tales como falla en el servicio, negación del decreto de medidas cautelares, falta de contestación de derecho de petición, entre otros, concluyendo lo siguiente:

“EN EL CONTENIDO DEL BREVE PRONUNCIAMINETO SE OBSERVA CLARAMENTE QUE SE CONFIGURARON UNO A UNO LOS ELEMENTOS DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

1. *La funcionaria se apartó por completo del procedimiento legalmente establecido. Para el trámite del asunto concreto.*
2. *Omitió etapas sustanciales afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes.*
3. *Arguyo razones a manera de impedimento que sobrevienen de una clara denegación de justicia.*
4. *Indebida valoración de las pruebas aportadas por las partes.*
5. *Resolvió en contra de la evidencia aprobatoria*
6. *Se separa por completo de los hechos debidamente probados.*
7. *Resolvió a su arbitrio*
8. *A pesar de existir pruebas ilícitas no se abstuvo de excluirlas y con ellas*



RESOLUCIÓN No. *035*
13 de marzo de 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017”**

fundamenta la decisión

- 9. Las pocas pruebas que valoro fueron inconducentes respecto de la acción pretendida*
- 10. No se pronunció respecto del extenso material probatorio aportado por la suscrita*
- 11. Dio por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio*

**NO EXISTIO UNA SOLA PRUEBA PERTINENTE DE PARTE DE LOS
QUERELLADOS QUE SOPORTE EL FALLO A SU FAVOR” (sic).**

Sin embargo, no se indica expresamente lo que pretende.

Es de anotar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 333 de la Ordenanza 343 de 2012 el recurso de apelación debe presentarse por escrito debidamente sustentado, teniendo como objeto el mismo que: “el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso (en adelante CGP), precepto jurídico que se aplica por remisión normativa de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 273 del “Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana Departamental”, vigente al momento de los presupuestos fácticos de la presente acción policiva, como se anotó *up supra*.

CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior, se evidencia que el recurso de alzada interpuesto se sustenta oportunamente, empero, no se indica con precisión su finalidad, esto es, revocar o modificar la decisión de primera instancia. No obstante, en aras de la prevalencia del derecho sustancial se estudiará la apelación interpuesta en el sentido que se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones del libelo introductorio. Para lo cual, se identificará el problema jurídico en torno al cual gravita el caso sub examen, se analizará el marco jurídico aplicable al presente asunto y valoraran en conjunto las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

PROBLEMA JURIDICO

En primer término, se debe precisar que el problema jurídico en los procesos civiles policivos de perturbación a la posesión, el conflicto gravita entre el querellante que afirma ser poseedor de un predio y sufrir la perturbación de su posesión y el querellado que la origina y niega los supuestos de hecho en que el demandante funda su querella. Sobre la naturaleza jurídica y finalidad que se persigue con los procesos policivos de perturbación de la posesión, la Corte Constitucional desde sus anales contenidos en la en la Sentencia T-109 de 1993 estableció en su ratio decidendi que: “Las pretensiones del primero normalmente van dirigidas a hacer cesar dicha perturbación con el fin de que se proteja su derecho a conservar y gozar pacíficamente de su posesión. La pretensión del querellado, por su parte, es la de que no se le ponga término a su conducta o se declare que ésta no ha existido. La litis se contrae exclusivamente a determinar el carácter de poseedor del accionante y la ocurrencia de una perturbación ilegítima para efectos de brindarle o no la protección policiva solicitada”.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso civil policivo la señora Ismenia Reyes Bolaños presenta “querella por PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN (sic). Con el fin que se decrete STATU QUO amparando la posesión (sic) de la suscrita,



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

ordenando cesar los actos perturbadores" (folio 2), corresponde a este despacho determinar en la presente decisión: (1) establecer si la señora Ismenia Reyes Bolaños ejercía el carácter de poseedora de los bienes objeto del amparo policivo, 2) la ocurrencia de la presunta perturbación ilegítima y 3) si es procedente brindarle o no la protección policiva solicitada".

MARCO JURIDICO APLICABLE

Consideraciones preliminares.

Es necesario precisar que, de acuerdo a la naturaleza de los procesos policivos para la protección de los bienes inmuebles, es competencia de las autoridades de policía amparar las propiedades, proteger su posesión y tenencia e impedir que sean perturbadas o usurpadas a sus dueños, poseedores o simple tenedores¹, por lo cual, en el presente proceso policivo no es procedente debatir el derecho de propiedad, ni la indemnización de perjuicios, ni la protección de bienes muebles, como lo establecen expresamente las siguientes disposiciones de la Ordenanza 343 de 2012:

En cuanto a las controversias del derecho real de dominio, el parágrafo primero del artículo 238 ibídem estipula que: "En los procedimientos civiles de policía no se controvertirá el derecho de dominio, ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo".

Respecto a la indemnización de perjuicios, el artículo 278 ibídem establece que: "La indemnización de perjuicios por razón de los asuntos de que conocen los funcionarios de policía deberá demandarse ante la jurisdicción ordinaria".

En relación al procedimiento sumario por perturbación o vías de hecho en bienes muebles, se tiene que su trámite está regulado en los artículos 315 a 317 de la Ordenanza 343 de 2012, donde se debe resaltar que las medias que se tomen en este procedimiento sumario tienen carácter de preventivo, carecen de recurso de apelación y no podrá ejercitarse en un término de quince (15) días contados a partir del primer acto de perturbación o usurpación.

De igual manera, se tiene la diferencia entre bienes inmuebles y muebles en los siguientes términos:

| BIENES MUEBLES | BIENES INMUEBLES |
|--|---|
| <p>En cuanto al concepto de bienes muebles el artículo 245 de la Ordenanza 343 de 2012 determina que:</p> <p>"Son los que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellos a sí mismos, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una cosa externa, como las cosas inanimadas.</p> <p><i>Exceptuase las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destinación como lo define el código civil en su artículo 658".</i></p> | <p>Sobre la definición de los inmuebles, fincas o bienes raíces el artículo 244 de la Ordenanza 343 de 2012 establece que: "<i>Son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas como los edificios, los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos. En las querellas de policía los inmuebles se determinarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.</i>"</p> <p>En este contexto, los Bienes Inmuebles son aquellos elementos de la naturaleza, que no pueden trasladarse de forma inmediata de un</p> |

¹ Artículo 238 de la Ordenanza 343 de 2012.

2



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017”

| | |
|---|---|
| <p>Por lo cual, los Bienes Muebles a son aquellos elementos de la naturaleza, materiales o inmateriales, que pueden desplazarse de forma inmediata y trasladarse fácilmente de un lugar a otro, ya sea por sus propios medios o por una fuerza interna o por una fuerza extraña y manteniendo su integridad.</p> <p>Por último, se hace una clasificación de los bienes muebles, los cuales, pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fungibles: aquéllos de los que no puede hacerse un uso adecuado según su naturaleza sin que se consuman (por ejemplo, el dinero). • No fungibles: Los demás, es decir, aquéllos que no se consumen, mientras se haga un uso adecuado de los mismos. | <p>lugar a otro sin su destrucción o deterioro porque responde al concepto de fijeza.</p> <p>Tipos de bienes inmuebles</p> <p>Se considera usualmente la existencia de seis tipos de bien inmueble, de acuerdo a su rol y naturaleza:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Por naturaleza</u>, como el suelo y las capas del subsuelo. • <u>Por incorporación</u>, como las edificaciones y construcciones. • <u>Por destino</u>, como las herramientas y objetos de uso exclusivo en el inmueble. • <u>Por analogía</u>, como las concesiones hipotecarias y traspasos. • <u>Por accesión</u>, como las puertas, ventanas y otros bienes que, al instalarse en su lugar, pasan a ser parte del inmueble. • <u>Por representación</u>, como la documentación o las escrituras que otorgan propiedad sobre el inmueble. <p>Si bien estas categorías suelen ser generales, la nomenclatura específica puede variar de acuerdo al marco jurídico de cada país.</p> <p>Impuestos</p> <p>Dada su importancia en el total de las propiedades de un individuo o institución, estos bienes suelen estar sujetos a la legislación fiscal a través de distintos impuestos, como pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Impuesto sobre la renta • Impuesto sobre el patrimonio • Impuesto sobre bienes inmuebles |
|---|---|

Delimitada la competencia de esta instancia en materia de procedimientos civiles de policía sobre bienes inmuebles, a continuación se estudian las normas de Procedimiento Civil de Policía que son aplicables para resolver las diferencias entre particulares sobre la posesión o tenencia de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos en ellos.

8



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017”

Procedimiento civil de policía para la protección de bienes inmuebles.

Marco constitucional.

De acuerdo a los fines esenciales del Estado social de derecho colombiano, establecidos en el artículo 2º de la Constitución Política, “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (Se subraya).

A nivel constitucional dentro de los “Derechos, las Garantías y los Deberes” (Título II) se encuentran los “Derechos Sociales, Económicos y Culturales” (Capítulo II), en los cuales conforme a lo establecido en el artículo 58 ibídem “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)”.

En las entidades territoriales compete a los gobernadores (Art. 330 CP) y a los alcaldes (Art. 315-2 CP), ejercer la función de policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

Que en desarrollo de la atribución establecida en el numeral 8º del artículo 300 de la Constitución Política, corresponde a las Asambleas “Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal”.

El Código Civil en su Libro Segundo – “De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce”, establece en el Título VII “De la Posesión” su definición en el artículo 762 ibídem en éstos términos:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

En idéntico sentido, el estatuto sustantivo civil define la perturbación de la posesión por despojo, así:

“Todo el que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiere instaurar acción posesoria, tendrá, sin embargo, derecho para que se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

Restablecidas las cosas y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse por una u otra parte las acciones posesorias que correspondan”.



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

Marco legal y reglamentario.

De acuerdo a las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 16 de 1968, "Por la cual se restablecen los Juzgados de Circuito, se dictan normas sobre competencia en materia penal, civil y laboral, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones", el Presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 1355 de 1970, conocido como Código Nacional de Policía, el cual en su Libro II – "Del ejercicio de algunas libertades públicas", estableció en el Capítulo V – "Del derecho a la propiedad", las acciones policivas de naturaleza civil destinadas a la protección de la posesión y la tenencia de bienes en caso de perturbación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 125.- La policía solo puede intervenir para evitar que se perturbe el derecho de posesión o mera tenencia que alguien tenga sobre un bien, y en el caso de que se haya violado ese derecho, para restablecer y preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación.

ARTÍCULO 126.- En los procesos de policía no se controvertirá el derecho de dominio ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

ARTÍCULO 127.- Las medidas de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes se mantendrán mientras el juez no decida otra cosa.

ARTÍCULO 129.- La protección que la policía preste al poseedor, se dará también al mero tenedor.

ARTÍCULO 131.- Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la tenencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oirá dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado."

En desarrollo del anterior marco normativo, la Honorable Asamblea Departamental del Valle del Cauca profirió la Ordenanza 343 del 05 de enero de 2012, "Por la cual se expide el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca".

De acuerdo al marco constitucional y legal expuesto, en el presente asunto son aplicables, entre otras normas, los siguientes preceptos jurídicos del "Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca" que en su Libro VII Título I sobre la protección a los bienes establece lo siguiente:

CAPITULO I "DEFINICIONES"

"ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO.- PROTECCIÓN POLICIVA.- Corresponde a Los funcionarios municipales y de policía proteger las propiedades, amparar su posesión y tenencia e impedir que sean perturbadas o usurpadas a sus dueños, poseedores o simple tenedores.



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

PARÁGRAFO PRIMERO.- *En los procedimientos civiles de policía no se controvertirá el derecho de dominio, ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.*

PARÁGRAFO SEGUNDO - *Las definiciones de posesión y tenencia a que se refiere este artículo se hayan definidas en el Código Civil así:*

POSESIÓN: *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

MERA TENENCIA: *SE llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece".*

"ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE.- STATU QUO.- *Entiéndase por statu-quo el estado que las cosas tenían antes del hecho o hechos perturbatorios".*

"ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA.- VIAS DE HECHO.- *Es la perturbación o ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno que, sin legitimidad obstaculiza la libre detentación de la posesión o la mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre".*

(...)"

"ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO.- INMUEBLES, FINCAS O BIENES RAICES.- *Son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas como los edificios, los árboles. Las casas y heredades se llaman predios o fundos. En las querellas de policía los inmuebles se determinarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen". (Subrayado fuera de texto).*

(...)"

Ahora bien, en materia de las normas del procedimiento civil de policía por perturbación a la posesión o tenencia de bienes inmuebles, en la jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, son aplicables al sub examen los siguientes preceptos jurídicos contenidos en el Libro VIII-Título I sobre procedimientos policivos, así:

CAPÍTULO I "DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES COMUNES"

"ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS.- GRATUIDAD DE LAS ACTUACIONES POLICIVAS.- *Las actuaciones que deban cumplir los funcionarios de policía serán gratuitas, con excepción del valor de las expensas fijadas en el arancel judicial para determinados actos de secretaría".*

"ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE.- INICIACIÓN DE LOS PROCESOS.- *Los procesos por contravenciones comunes, los de restitución*



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017”

de bienes de uso público y recuperación de bienes fiscales, podrán adelantarse de oficio, por queja o por denuncia;

Los procesos civiles de policía se iniciarán por demanda escrita presentada personalmente, que reúna los requisitos formales y legales”. (Se subraya)

ARTÍCULO DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.- La indemnización de perjuicios por razón de los asuntos de que conocen los funcionarios de policía deberá demandarse ante la jurisdicción ordinaria.

“ARTÍCULO TRESCIENTOS DIECIOCHO.- PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICIA.- El Procedimiento Civil de Policía se aplicará cuando se trate de resolver diferencias entre particulares sobre la posesión o tenencia de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos en ellos”.

“ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y DOS -. PRUEBAS.- En los procedimientos policivos, las pruebas se apreciarán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil”.

“ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y TRES.- INTERPRETACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA.- Las dudas que surjan en la interpretación de las normas que regulan el Procedimiento Civil de Policía, contenidas en este Código, se aclaran mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes”.

PARÁGRAFO PRIMERO -. Cuando el funcionario de policía encuentre incompatibilidad entre dos (2) disposiciones de este Código, seguirá las reglas siguientes:

La norma relativa a un asunto especial se preferirá a la de carácter general.
El artículo posterior preferirá al anterior.

PARÁGRAFO SEGUNDO -. Son aplicables subsidiariamente las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no sean incompatibles con las normas que reglan el Procedimiento Civil de Policía.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO.- OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS.- Las normas de procedimiento contenidas en el presente Código son de orden público, esto es, de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO.- OBLIGATORIEDAD DEL PERITAZGO.- En el procedimiento civil de policía la peritación se hará por un experto debidamente acreditado, de la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: En caso de inminente peligro en bienes que amenazan ruina el funcionario de policía, previa la peritación respectiva ordenará de inmediato su demolición”. (Se subraya)



GOBERNACION VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

CAPÍTULO II "PARTES Y APODERADOS"

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO.- CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO.- Pueden acudir por sí mismas al Proceso Civil de Policía las personas que sean capaces de conformidad con el Código Civil. Los incapaces y las personas jurídicas lo harán por su representante legal.

ARTÍCULO DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE.- PARTES.- Son partes en los procesos civiles de policía el demandante y el demandado.

El Personero Municipal actuará únicamente como garante de los derechos de las partes.

"ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHENTA.- DEMANDANTE Y DEMANDADO.- Demandante es quien formula las pretensiones y demandado es aquel contra el cual se dirigen".

"ARTÍCULO DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO.- APODERADOS.- En los Procesos Civiles Policivos podrán actuar como apoderados de las partes, únicamente los abogados inscritos, salvo las excepciones legales".

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el Libro VIII en su Título VI de la Ordenanza 343 de 2012 establece dos clases de procedimientos de policía.

El primero, se denomina "PROCEDIMIENTO SUMARIO" contenido en el Capítulo I, que tiene por objeto el amparo o protección por la perturbación o vías de hecho en bienes muebles. El cual se encuentra regulado en los artículos 315 al 317 de la Ordenanza 343 de 2012.

El segundo procedimiento está contenido en el Capítulo II al cual se denomina "PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA", que tiene como finalidad resolver diferencias entre particulares sobre la posesión o tenencia de bienes raíces o de derechos reales constituidos en aquellos.

En atención que la demandante presenta querrela para amparar la presunta posesión sobre bienes inmuebles y solicita se decrete statu quo respecto a las oficinas Nos. 2-05 y 2-01 del Edificio "Centro Profesionales de Occidente" Versalles ubicado en la Calle 19 Norte No. 5N-65 de esta ciudad, son aplicables al presente asunto las siguientes normas en primera instancia:

CAPÍTULO II

"PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICÍA - PRIMERA INSTANCIA"

ARTÍCULO TRESCIENTOS DIECIOCHO.- PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICIA.- El Procedimiento Civil de Policía se aplicará cuando se trate de resolver diferencias entre particulares sobre la posesión o tenencia de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos en ellos.

ARTÍCULO TRESCIENTOS DIECINUEVE.- TERMINO PARA INICIAR LA ACCION.- El plazo para promover esta acción, ya se trate de predios urbanos o rurales, caduca a los treinta (30) días, contados a partir del primer acto de usurpación o perturbación, o desde aquel en que cesó la violencia o clandestinidad, si se tratare de usurpación violenta o clandestina.



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTE.- PROCEDENCIA DE LA ACCION CIVIL DE POLICIA.- Para que proceda la acción civil de policía y haya lugar a decretar el Statu-Quo, no es necesario que esté ya en ejecución el hecho material en que consista la perturbación o usurpación de la posesión material o tenencia de inmuebles. Basta, para ello, que el demandante pruebe sumariamente, por cualquiera de los medios que autoriza la ley, la preparación inequívoca del hecho, como el acopio de materiales u otras circunstancias que hagan presumir el ánimo o la intención de iniciar trabajos que impliquen perturbación o usurpación.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTIUNO -. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.- La demanda deberá contener:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige.
- b) El nombre, dirección y domicilio del demandante y demandado.
- c) El nombre, dirección y domicilio del representante legal, en caso de que alguna de las partes sea incapaz.
- d) Si el demandante comparece mediante apoderado se indicará además, el nombre de éste y su dirección.
- e) Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, formulando por separado las varias pretensiones que se quiera hacer valer.
- f) Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- g) Los bienes inmuebles se especificarán por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.
- h) Los fundamentos de derecho que se invoquen.
- i) La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.
- j) La prueba sumaria de la posesión o tenencia de los hechos perturbadores y la fecha de su iniciación. Esta prueba podrá consistir en declaraciones de testigos que tengan conocimiento del hecho de manera directa y personal.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTIDOS.- INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.- El funcionario declarará inadmisibile la demanda, cuando:
No reúna los requisitos formales de la demanda contenidos en el artículo anterior.

No se haya presentado personalmente por el signatario o su apoderado.
En estos casos, el funcionario señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días y, si así no lo hace, la rechazará de plano.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTITRES.- RECHAZO IN LÍMINE DE LA DEMANDA.- El funcionario rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia. También cuando de su contenido o de los anexos aparezca que el término para presentarla está vencido.

El auto que rechace la demanda es susceptible de los recursos de reposición y de apelación que se interpondrán dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

El funcionario dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición decidirá el recurso. Si se negare la reposición, concederá el de apelación que se resolverá de plano por el superior.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTICUATRO.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- Cuando la demanda reúna los requisitos establecidos en de este



RESOLUCIÓN No. 036

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

Código, el funcionario de policía dictará auto admisorio de la demanda, que contendrá:

La orden de practicar diligencia de inspección ocular, con la presencia de un perito, al predio objeto de la demanda, con el fin de especificar su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen; los actos perturbadores objeto de la litis, el tiempo desde cuando se inició su ejecución y las personas realizadoras de los mismos.

La ratificación de los testigos extra-proceso.

La práctica de las demás pruebas conducentes a establecer los hechos enunciados en la demanda.

PARÁGRAFO -. En la diligencia de inspección ocular podrá llevarse la conciliación como mecanismo para la resolución del conflicto.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTICINCO-. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.- El auto admisorio de la demanda se notificará personalmente al demandado o demandados, pero si no fueren hallados o se ocultaren se surtirá la notificación por medio de un edicto fijado en la puerta del predio urbano o rural de que se trate, o en la puerta del domicilio del demandado o demandados, si fuere conocido.

El edicto expresará que ha sido admitida la demanda, la fecha y hora señaladas para la diligencia de inspección ocular, será firmado por el funcionario secretario y deberá permanecer fijado durante un (1) día hábil, pasado el cual, se entenderá surtida la notificación.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTISEIS-. CONCILIACIÓN.- Si en la diligencia de inspección ocular se llegare a un acuerdo, el funcionario de Policía lo aprobará mediante providencia interlocutoria, la que no admitirá ningún recurso, proferida dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma de la conciliación y ejecutoriedad, se ordenará el archivo de expedientes.

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTISIETE-. PRÁCTICA DE PRUEBAS.- Si en la diligencia de inspección ocular, no se llegare a la conciliación se continuará con la práctica de las pruebas decretadas en el auto admisorio de la demanda. En ella podrá intervenir la parte demandada a través de su apoderado cuando así lo requiera y presentará las pruebas que pretenda hacer valer. Los testigos deberán estar presentes el día de esta diligencia, y sus declaraciones se suscribirán a medida que se reciban. Si alguno de estos se niega, así se hará constar y firmará por él un testigo que haya presenciado el hecho.

El funcionario podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente claros los hechos materia de la prueba.

La práctica de las pruebas se procurará realizar en un (1) solo día, y de no ser posible se suspenderá para continuarla y concluirla en un plazo no mayor de ocho (8) días.

PARÁGRAFO PRIMERO -. ACTA PARA LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR.- De todo lo actuado en la diligencia de inspección ocular se levantará un acta en que consten los hechos examinados, los resultados de lo percibido, las constancias que las partes y el funcionario estimen pertinentes y el dictamen del perito. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una sola vez. El acta será firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia.



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

El perito podrá también rendir por escrito su dictamen y para éste efecto, se le concederá un plazo de dos (2) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE LA OBRA O PERTURBACIÓN.- *En la diligencia de inspección ocular el funcionario dejará expresa constancia del estado en que se encuentra la obra y los hechos que tipifican la perturbación y conminará al demandado con multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes para que suspenda de inmediato la continuación de la obra o hechos perturbatorios, bien sean que se estén realizando por éste o a través de terceros, hasta tanto se profiera la resolución que ponga fin al proceso.*

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTIOCHO.- APELACIÓN DE LOS AUTOS QUE NIEGUEN PRUEBAS.- *El auto que niega pruebas es susceptible de apelación dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.*

ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTINUEVE.- TRASLADO DEL DICTAMEN PERICIAL.- *Rendido el dictamen pericial se correrá, al día siguiente traslado a las partes por un término común de dos (2) días durante los cuales se podrá pedir que se aclare o se amplíe, sin que haya lugar a objeciones por error grave. En el auto que así lo dispone, se fijarán los honorarios del perito, los cuales se tasarán teniendo en cuenta la naturaleza e importancia del dictamen.*

PARÁGRAFO -. *El funcionario, antes de fallar, podrá de oficio ordenar al perito que aclare, complemente o amplíe el dictamen y, para ello, le fijará un término no mayor de dos (2) días.*

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA.- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.- *En firme el dictamen pericial, se correrá traslado a las partes por un término común de dos (2) días para presentar los alegatos de conclusión.*

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y UNO.- RESOLUCIÓN.- *Vencido el traslado para alegar de conclusión, el funcionario, dentro de los ocho (8) días siguientes, proferirá la Resolución que pone fin a la primera instancia. La Resolución debe contener la orden al demandado o demandados de suspender el hecho u obra denunciados o su demolición o reforma dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que así lo declare. En la misma Resolución se conminará al demandado con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes para garantizar el cumplimiento de lo ordenado. Si se desconociese la orden, se procederá a su ejecución por el funcionario de policía con el uso de la fuerza pública, si fuere necesario.*

La resolución contendrá también la orden de levantamiento de la suspensión provisional que se había adoptado en la etapa probatoria, de no decretarse el Statu-Quo.

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y DOS.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- *La Resolución se notificará personalmente a las partes dentro de los dos (2) días siguientes al de su pronunciamiento y, si no fuere posible, la notificación se hará por edicto que se fijará, en la secretaría del despacho por el término de tres (3) días.*



GOBIERNO DEL VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y TRES.- APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- *Contra la resolución que decide el Statu Quo procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo que deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de su notificación. En caso contrario, quedará ejecutoriada.*

El término para resolver sobre la procedencia o no de la apelación es de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito de sustentación.

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO.- OTRAS NOTIFICACIONES.- *Los Autos interlocutorios que se dicten en el procedimiento Civil de Policía se notificarán en la forma prevista en el Artículo 321 del Código de Procedimiento Civil.*

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO.- EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.- *Todas las apelaciones en el procedimiento civil de policía deben concederse en el efecto suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecute el auto que la concede hasta cuando se notifique el de obediencia a lo dispuesto por el superior.*

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS.- ENVIO DEL EXPEDIENTE.- *Ejecutoriada el auto o resolución que concede la apelación, se remitirá el expediente al superior, a costa del apelante, quien pagará el valor de las expensas de porte doble en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del auto que otorgue el recurso. Si así no se hiciere, se declarará, mediante auto interlocutorio desierto el recurso.*

Ahora bien, en segunda instancia son aplicables los preceptos jurídicos que a continuación se relacionan:

CAPÍTULO III "SEGUNDA INSTANCIA"

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE.- EXAMEN PRELIMINAR.- *Recibido el expediente por el superior, este observará si se ha cumplido con los requisitos para la concesión del recurso y, de no ser así, lo declarará inadmisibles y devolverá el expediente a la oficina de origen.*

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO.- FIJACIÓN EN LISTA DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.- *Si la apelación fuere de auto interlocutorio, el superior ordenará que el asunto se fije en lista por el término de dos (2) días, durante los cuales la parte no apelante podrá presentar su alegato escrito y, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, se decidirá sobre el recurso. Ejecutoriada la providencia, se devolverá el expediente a la oficina de origen.*

ARTÍCULO TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE.- FIJACIÓN EN LISTA Y TRASLADO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- *En la apelación de la Resolución de Primera Instancia el superior procederá, así:*

Ordenará que el negocio se fije en lista por tres (3) días para que la parte no apelante presente sus alegaciones.



GOBERNACION VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

Vencido el término de traslado se dictará, dentro de los ocho (8) días siguientes, la Resolución de segunda instancia.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA-. NOTIFICACIÓN.- La notificación de autos y resoluciones se hará en la forma prevista para la primera instancia.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO-. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR.- Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá cumplir con lo ordenado.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS-. COSA JUZGADA FORMAL.- Las resoluciones ejecutoriadas que se dicten en el procedimiento civil de Policía tienen el carácter de cosa juzgada formal y se mantendrán mientras la justicia ordinaria no decida lo contrario.

ARTÍCULO TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES-. SENTENCIA EN FIRME.- Cuando un asunto haya sido decidido por la Jurisdicción ordinaria y esté ejecutoriada la sentencia respectiva, si las partes realizan nuevos actos contrarios a lo decidido en el fallo corresponde a la policía prestar la protección conforme a las normas generales".

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos de la demanda se sustentan por la querellante en los siguientes términos:

"Los hechos arbitrarios ocurrieron el día 29 de noviembre de 2016. En la calle 19 norte No. 5-65 CENTRO PROFESIONAL DE OCCIDENTE. Barrió Versailles de la ciudad.

He venido ejerciendo la posesión pacífica, tranquila, de manera pública sobre los bienes del segundo piso del mencionado edificio.

Con actos tales: como limpieza, cuidado, vigilancia, reparaciones, remodelaciones. Por espacio de más de 15 años consecutivos, es de aclarar que para la realización de los mismos no he tenido ningún aporte monetario, material. De los propietarios.

Incluso el hoy querellado Dr. MARIO BENITEZ PERLAZA, en estos años no ha asistido a los bienes ni siquiera de visita; por lo tanto desconoce todos los pormenores, y actos que han sido necesarios para que actualmente se encuentren en estado óptimo físico y legal.

Puesto que los mismos afrontaban innumerables gravámenes de toda índole, encontrándose jurídicamente insalvables, pues las deudas superaban cinco veces el valor comercial de los bienes.

Labor jurídica coordinada y ordenada por la suscrita, para la que se requirió la contratación de abogados, analistas financieros, peritos comerciales, etc. Etc. Especialistas en cada tema.

En igual sentido para la reparación, mantenimiento en general del edificio, fachada y zonas comunes, la suscrita ha tenido cero aportes de persona alguna, como muestra de seguir al pie de la letra un reglamento de copropiedad, por el cual se rige.

El daño más notorio a la edificación la causo hoy querellada sociedad CLINICA DE OCCIDENTE S.A quien de manera dolosa, en secuencial premeditación de vías de hecho, ha causado graves lesiones a la posesión ejercida por la suscrita. El último ocurrido fue el día 29 de noviembre de 2016



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

AL LLEGAR AL EDIFICIO COMO LO HACEMOS NORMALMENTE DURANTE MAS DE UNA DECADA., LAS PERSONAS QUE LABORAMOS. ALLI, NOS ENTERAMOS QUE FUERON CAMBIADAS LAS CERRADURAS TANTO DE LA ENTRADA GENERAL. COMO TAMBIEN LAS DE NUESTRAS OFICINAS PARTICULARES. DEJANDONOS ENCERRADAS TODAS LAS PERTENENCIAS DE TRABAJO, MEDIANTE VIA DE HECHO. TIPIFICANDO ASI: VIOLACION DE DOMICILIO- DAÑO EN BIEN AJENO- PERTURBACION A LA POSESION ETC. ETC.

Al indagar a la persona que nos impidió el ingreso....nos afirmo: "...que ella era guarda de seguridad contratada por la CLINICA DE OCCIDENTE, que estaba cumpliendo órdenes, de quien le afirmo ser propietarios de este edificio.

Por lo que procedí a comunicarme con el abogado JORGE VELEZ asesor de la Clínica. Y me confirmo, que ya habían comprado. Y que el propietario Dr. MARIO BENITEZ. Le había hecho la entrega material

Le recrimine argumentándole textualmente: "....." Que ese actuar era de bandidos, que cual era el motivo de tanto dolo? "... que habían cometido un ilícito, que el como abogado sabía que la debida entrega material de un bien debe hacerse dentro de los parámetros legales, con previa notificación a los ocupantes. En donde las vías de hecho están por fuera de la ley..... que esto lo que demostraba era una jugada sucia, vil con la intención premeditada de no pagarme por los daños ocasionados con anterioridad que esto era una estafa..... de connotación penal. Que podría en conocimiento de la fiscalía....." y de los medios de comunicación.

Por lo que procedí a indagar mediante derecho de petición, el cual adjunto. A aclarar la situación inverosímil. Se trataba de un atropello, pues de ninguna manera el señor BENITEZ PERLAZA. Podría hacerlo dentro de los parámetros establecido por la ley..... la que es muy clara..... en amprar los derechos de un poseedor y un tenedor..... siendo requisito indispensable demostrarla con actos de señor y dueño.

..... La posesión no se arrebatada, no se roba. Llevando como presupuesto de éxito que tendrá que demostrarla.....

Y era obvio que no obstante ser propietario, desconoce cada pormenor comercial, jurídico, social etc. Que le permita actuar legalmente, y esa es la razón temeraria. Ilícita de recurrir a las vis de hecho....." partiendo de la base de que nadie puede entregar a otro lo que no posee....." (sic).

ANÁLISIS SOBRE LAS PRUEBAS

En cuanto a los medios probatorios documentales aportados por las partes, se evidencia que coinciden en allegar al plenario los certificados de tradición correspondientes a las matriculas inmobiliarias No. 370-241830² y 370-241826³ de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pertenecientes a las oficinas 205 y 201 (folios 08-11 y 142-145).

Por su parte, la Clínica Occidente S.A. aporta como pruebas documentales las promesas de compraventa de fecha 30 de septiembre de 2016 (folios 146-148 y 156-158); la Escritura Pública No. 2182 del 24 de noviembre de 2016 de la Notaria Doce del Circulo de Cali que tiene por objeto la compraventa de las oficinas objeto de la litis por parte de los señores James Gilberto Benítez Perlaza, Hubert Benítez

² Impresos el 27 de diciembre de 2016 y el 14 de agosto de 2017

³ Impreso el 27 de diciembre de 2016 y el 14 de agosto de 2017



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017"

Perlaza, Mario Humberto Benítez Perlaza y Gilberto Benítez y Cia. Ltda en Liquidación a favor de la Clínica de Occidente S.A. (folios 159-177) y la Escritura Pública No. 2401 del 03 de mayo de 2005 de la Notaría Séptima del Circulo de Cali que tiene por objeto conferir poder general (178-183).

En relación al valor probatorio de las anteriores pruebas documentales, se tienen que las mismas permiten la identificación jurídica de los inmuebles objeto de la presente acción policiva, dado que establecen el área, la ubicación, linderos, nomenclatura y cadena traslativa del derecho real de dominio de las del Edificio "Centro Profesionales de Occidente" Versailles ubicado en la Calle 19 Norte No. 5N-65 de esta ciudad, sin embargo, para efectos de su valoración probatoria se debe estar a lo dispuesto en los artículos 126 del Decreto Legislativo 1355 de 1970 y 238 de la Ordenanza 343 de 2012, que concuerdan en establecer que en los procedimientos civiles de policía no se controvertirá el derecho de dominio, ni se considerarán las pruebas que se exhiban para acreditarlo.

Respecto del Formulario del Registro Único Tributario (RUT) de fecha del 01 de julio de 2010 y el Certificado de Existencia y Representación de entidades Privadas sin Ánimo de Lucro expedido por la Cámara de Comercio de Cali fechado el día 16 de agosto de 2011, aportados por la Querellante (Folios 13 vuelto al 15 y 218-219), se tiene que son pruebas que indican que la fundación Alianza Internacional de Abogados para la Reparación Económica y Social "FAIRES" en el año 2010 y 2011 se anunciaba como dirección de funcionamiento la Calle 19 Norte 5-65 Piso 2 de esa ciudad.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas fotográficas y recortes de periódicos aportados por la parte Querellante, a través de los cuales pretende demostrar la posesión de los oficinas materia de la querrela y evidenciar los presuntos daños ocasionados por la Clínica de Occidente S.A. a la Edificación, no tienen asidero probatorio, toda vez que no dan plena convicción a esta instancia del momento en que las fotografías fueron tomadas. Por su parte, los recortes de periódicos son un registro mediático, donde se realiza una percepción por parte de quien escribió la noticia, sin embargo, no tienen fecha de publicación y no se puede constatar la veracidad de ellos, es así pues, que respecto de estas pruebas la Corte Constitucional mediante sentencia T-269 de 2012 se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Valor probatorio de las fotografías

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta".

Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.



RESOLUCIÓN No. 035
13 de marzo de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017”

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios: (Se subraya)

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”

En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.” (Se subraya).

En cuanto al valor probatorio de las publicaciones de prensa, se tiene que la Sala Plena del Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de mayo de 2012 (PI-01378), precisó:

“Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto (sic) por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez. (Se subraya)

“En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas ‘...son indicadores sólo de la percepción del hecho por



GOBERNACION VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

RESOLUCIÓN No. 035

13 de mayo de 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017”**

parte de la persona que escribió la noticia’, y que si bien ‘...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen”⁴.

“Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos” (se subraya).

En este contexto, las fotografías aportadas y los recortes periodísticos no permiten establecer con grado de certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se describen en el acápite de hechos de la demanda.

De acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo 321 de la Ordenanza 343 de 2012, dentro de los procesos civiles de policía la posesión o tenencia de los hechos perturbadores y la fecha de su iniciación se puede acreditar mediante prueba sumaria, la cual para el presente caso se presentó la declaración extraprocésales de la señora Mabel Bolaños, quien rindió su testimonio como posteriormente se analiza.

Sobre las pruebas testimoniales solicitadas por la parte querellante oportunamente con la demanda, se tiene que se decretaron y practicaron los testimonios de las señoras Consuelo Durán García y Mabel Bolaños

Sobre el particular, la señora Consuelo Durán García al requerírsele realizar un relato breve y espontáneo sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la presente acción policiva manifestó lo siguiente (Folio 261):

“Mi esposo Mario Bravo Plazo empezó a trabajar como mensajero hace 15 años con la señora Ismenia Reyes como mensajero y después entre yo a trabajar donde doña Ismenia, allí conocí al señor Gilberto Benítez como marido de la señora Ismenia Reyes, como amante, Marido o como le quieran decir entre a trabajar en los locales de Versalles donde doña Ismenia me dio la posibilidad de trabajar donde había más de 35 embargos. Donde el señor Benítez, estuvo a punto de enloquecerse y decía “entregue esos locales que no quiero saber nada, me voy a volver loco” ella le dijo que trabajara, que lo sacaran adelante, pero la señora Ismenia siguió luchando con su gente, conformó los locales con periodistas, abogados. Toda la gente para servirle a la sociedad, nos acompañan porque todos son testigos de la tristeza que a Partir de allí se le desprendió. Todos sabemos que si no hay dinero no hay procesos para defender en el tiempo que empezó a luchar, no apareció ningún hijo el doctor Benítez a ofrecerse a decir esto es mío, ni para decir que se necesitaba ni para una fotocopia. No hay dinero entonces no se defiende pero atrás de la señora Ismenia Reyes hubo muchos abogados que le dieron la mano y ella siempre dijo que va a salvar estos locales les cancelaremos todo lo que ustedes han hecho y metido de su bolsillo porque para nadie es un secreto que el doctor Gilberto dejó todo y no quería saber nada de nada él le dijo a doña Ismenia pague lo que se debe y si queda algo me da, porque él es un señor muy correcto, dejó muy claro que este proceso no fue uno de dos

⁴ “Sentencia del 6 de junio de 2007. expediente AP-00029. M. P. María Elena Giraldo Gómez. Sección Tercera”.



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017”**

años fueron de muchos años, dicen en la clínica que a la señora Tafur que a ella le entregaron las llaves, ahora que todo estaba limpio y bonito. Cuales llaves le entregaron si hace un año estuve en la casa del señor Mario llevando unos procesos para entregarle a el doctor Gilberto Benítez unos procesos para entregarle todo limpio, para que se negociaran. Hablé con el señor Mario Benítez me dijo que había llevado un arquitecto para que le diera costo, cuanto cobraba el cambio de cerámica, Baños de las oficinas, en fin todo y dijo que lo había llevado. Y le pregunté cómo hizo para para que le mostrara sin llaves. Y dijo que por un huequito de una ventana me preguntó cuál fue la cotización que le dieron, si lo hicieron por el huequito de un vidrio, quiero que sepan que ellos no tenían llaves ella es la administradora y ella posee la posesión.

Al ser interrogada la testigo sobre su vínculo laboral con la querellante manifestó lo siguiente:

“Se procede a concederle el uso de la palabra a la parte querellada para que interroge a la testigo inicia la Dra. Edna María Tafur Mejía preguntado: En qué fecha inició a trabajar con la señora Ismenia. Responde: Más o menos en mayo de 2004 Preguntado: Manifiesta usted que la señora Ismenia actuó como mediadora en trabajos con el señor Gilberto Benítez, a qué se refería. Responde: Me refiero a que el señor Gilberto era tan delicado de salud, ella se puso al frente a todo, ella no le ha robado a nadie, no le ha quitado nada, ella reclama es un trabajo, es lo correcto. Pregunta: según lo que manifiesta la señora Ismenia Reyes es administradora del señor Gilberto Benítez Responde: ella trabaja en su propia posesión, procede interrogar a la testigo el doctor Jorge Humberto Vélez querellado. Preguntado: sírvase manifestar al despacho porque le consta de los embargos que manifestó de los inmuebles Responde: porque llegaban los embargos a las oficinas y me tocaba llevar documentos a los juzgados para poderles vender los locales al señor Gilberto Benítez. Preguntado: sírvase manifestar al despacho porque en los certificados de tradición no aparecen registrados en cada uno de los inmuebles la cantidad de embargos que usted manifiesta. Responde: porque no he mirado bien, no lo he analizado bien. Preguntado: porque cuánto tiempo la señora Ismenia administro los bienes objeto de la querella. Responde: ella siempre los administro ósea desde que los entregaron en su propia posesión. En este estado la diligencia procede a la señora Ismenia Reyes interrogar a su propio testigo. Preguntado: es cierto que usted habló telefónicamente y fue varias veces a la clínica para hablar con el doctor Vélez para llevar documentos que yo enviaba de documentos de embargo compromiso que finalizaría con la entrega material. Responde: El doctor Jorge Vélez sabe que fui varias veces a llevarle documentos de la señora Ismenia de su propia posesión, le dije al doctor que tenía que ponerse de acuerdo con la señora Ismenia para la entrega de los locales como la administradora de su propia posesión que ellos le quitaron. Preguntado: es cierto que la señora Jaqueline Betancourt y quedo claro que la señora Ismenia tenía que hacer la entrega. Responde: la Dra. Tafur se valió de la señora Betancourt para poder que se sirviera de puente mediador para la venta de los locales siendo que el doctor Gilberto Benítez, Que a esos no les vendía porque esos hijueputas (sic) él decía yo les vendo porque ellos le robaron el trabajo a mi hijo James porque se vinieron los embargos por culpa de ellos y tengo de testigo al doctor Domínguez y una doctora Alicia. Preguntado: si conoce los intentos de acercamiento y de mensajes con la doctora Tafur Para que yo vendiera.



GOBERNACION VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

Responde: Yo estuve en la clínica hace un tiempito que distinguía la señora Tafur, ella me habló de comprar los locales, hablamos hasta de un precio, ella me dio una tarjeta para que se comunicara para la venta de los locales con doña Ismenia".

Al ser interrogada la señora Consuelo Durán García sobre la ocurrencia de la perturbación sobre la cual gravita la presente acción de policía expuso lo siguiente:

"Se le concede la palabra a la Dra. Viviana María Cardona Apoderada del señor Mario Humberto Benítez Perlaza: Preguntado: Indique al despacho en qué fecha y hora ocurrieron los hechos perturbadores objetos de la acción. Responde: no puedo dar fecha esa perturbación que no le quisieron pagar a doña Ismenia eso viene desde noviembre del año pasado y el señor Mario hablo con doña Ismenia que se iban para usa (sic) pero que dejaban los cheque con el doctor Jorge Vélez del pago de doña Ismenia del trabajo. Preguntado: Usted vio alguno de los presentes querellados destruyendo chapas o ingresando de manera ilegal. Responde: no lo presencie ellos ordenaron cambiar chapas las de arriba encerraron los enseres con chapas que ellos pusieron y todo el trabajo que tenía doña Ismenia no se sabe que hicieron. Preguntado: usted dice que ellos delegaron indique los nombres y refiere en medio tiempo y lugar. Responde: yo fui un día de semana para el mes de abril de 2017 para sacar una pintura del señor José que está afuera allí me di cuenta que habían cambiado chapa y había una persona de la Clínica para que dijera si ella podría abrir era una empleada uniformada dijo que no porque esto ya es una Clínica y tenían cerrado todo lo de las oficinas de doña Ismenia. Preguntado: Usted hace referencia que usted fue en abril del 2017 y vio todo lo de doña Ismenia. Como hizo usted para ingresar si ya habían cambiado chapas. Responde: por qué una empleada de la clínica llevo un libro y dijo firme aquí que se le entrego la pintura porque esto ya es de la clínica porque ellos actúan de esa manera es todo". (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, dentro de los testimonios recepcionados solicitados oportunamente en la querrela policiva, se decretó y practico la declaración de la señora Mabel Bolaños (folios 264-265) quien en su relato espontaneo relato aspectos relacionados con la venta de los inmuebles objeto del amparo policivo:

"Preguntado: haga un relato breve de los hecho que le consten haciendo referencia al modo tiempo y lugar. Manifiesta: de lo que me consta que el día que fueron a vender que se valieron de Jaqueline para la venta de las oficinas, resulta que yo estaba en el edificio de don Gilberto Benítez, Llegó la señora Jacqueline Betancourt a buscar para hablar con la señora Ismenia sobre las ventas de la oficina que ella era la intermediaria de la venta. Como es la vida, yo le pase el celular a la señora Ismenia donde le dije que Jaqueline la busca y no sé para qué será pero ellas son amigas desde hace tiempito entonces la señora Jacqueline le dijo, porque no se ponía de acuerdo para comprar las oficinas. Ismenia le dijo que lo que pasa es que aquí había mucha corrupción, Ismenia le dijo que hablara con los de la clínica que ella confiaban en Jaqueline porque las persona se habían presentado era de mucha corrupción y ella no confiaba. Llegaron al acuerdo de la venta de las oficinas y vuelvo y repito la señora Jacqueline, pero la señora Ismenia era la única persona que se entendía con las oficinas como la administradora de las mismas bajo posesión que ella tenía entonces ahora resulta que hicieron la venta de las



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

oficinas y le perturbaron el derecho a la posesión que tenía la señora Ismenia y era la única quedaba el sí para la venta de las oficinas. Allí no había otra persona se puede decir como poseedora dueña de las oficinas porque ella era la única que se encargaba de esas oficinas ella pagaba cualquier oficio administración de esas oficinas como ya hicieron el negocio de la venta de las oficinas perturbaron y pasaron por encima de ella. El señor Gilberto Benítez le dio todo el poder a ella para que mandara allá él le decía vende y me das lo que quede allí si salvas eso porque yo veo que eso está perdido. Es todo". (Subrayado fuera de texto).

Al ser interrogada la señora Mabel Bolaños respecto a los hechos perturbatorios declaro:

"El doctor Jorge Humberto Vélez interroga a la testigo: Preguntado: Sírvase manifestar al despacho si usted estuvo el día de los hechos de la presunta perturbación Responde: si es muy sencillo no me acuerdo la fecha ese día. En la hora de la tarde nosotras fuimos a la oficina, cuando fuimos abrir no nos daba, la chapa estaba cambiada y había una persona parada que dijo que no podíamos entrar porque estaba prohibido. Ismenia llamo al Doctor Jorge Vélez y dijo nosotros cambiamos porque ya compramos. Preguntado: sírvase manifestar al despacho porque cuantos años administro los inmuebles objeto de la querrela la señora Ismenia. Responde: Por más de 20 años". (Subrayado fuera de texto).

Se le concede la palabra a Edna María Tafur parte querrellada Preguntado: de acuerdo a lo que manifestó anteriormente en qué mes fueron al inmueble ubicado en Versalles donde manifiesta que no pudieron abrir por el cambio de las chapas. Respuesta: no recuerdo eso fue el año pasado hasta ahora yo iba allá en enero febrero marzo del 2017 hasta que el señor Carlos Andrés Montoya saco las Cosas que dijo que la señora despachadora del archivo de la clínica le dijo que permitiera sacar sus cosas y ella le dijo claro que sí y él dice que saco lo de él. Aclaro la Dra. Tafur y el Doctor Vélez le cambiaron las chapas. Se le concede la palabra a la señora Ismenia Reyes Para que interroque a su testigo Preguntado: sírvase manifestar si fue cierto que el mes de diciembre de 2016 lo pasamos sin un peso fecha en que mi hija viajaba a Cuba sin poder trabajar porque no teníamos con que trabajar, en la programación de la feria estaban los medios de comunicación en las oficinas. Responde: eso es cierto totalmente, en ese diciembre me manda la señora Ismenia donde el doctor Jorge Vélez con la autorización de Mario Benítez para que reclamar a los cheques que el señor Benítez en la Clínica había dejado cheques de la de liquidación de la venta de la oficina yo fui con el señor William Muñoz y sólo me dejaron pasar a mi le dije al Doctor Vélez que iba los cheques y me dijo que con la condición de que la señora Ismenia Reyes le firmara el paz y salvo de la entrega de los cheques, si no nos lo entregaba el doctor Vélez, llamo a la doctora Tafur y le dijo que le dijo al doctor Mario Benítez le había dejado los cheques pero la doctora Tafur, me dijo señora Mabel el doctor Benítez le dejo a Ismenia no somos nosotros. Preguntado: qué pasó el mismo día después del 29 noviembre del 2016 cuando íbamos en un carro que yo llame al doctor Mario Benítez con el altavoz que pregunte que llaves iba a entregar. Responde: el doctor Mario contestó "cual llave marica yo qué voy a saber de llaves, no tengo llaves entiéndase que usted es la que sabe "Se le concede el uso de la palabra la doctora Viviana María Cardona apoderado de Mario Benítez preguntado: Usted ha manifestado que trabaja



GOBERNACION VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017"**

con la doña Ismenia, nos indica que la labores desempeña y su horario de trabajo. Responde: yo le colaboraba a ella en los procesos que ella hacía en su aseo, cualquier oficio que ella me ponía yo se lo hacía para consignar para pagar los servicios arreglo de oficinas porque a propósito yo entraba a la hora que quisiera no tenía horario de lunes a viernes cuando se presentó los daños de las oficinas me tocaba a mí con ella sacar agua cosas que se dañaron a don Gilberto. Preguntado: indique al despacho por favor en qué momento llega usted al lugar de su trabajo y no encuentra el acceso. Responde: cuando eso ya se estaba haciendo el negocio de las oficinas nosotros entrábamos y salíamos inclusive colocábamos y pusimos un puesto de Guanábanas afuera estaba en el proceso de la venta el negocio de la guanábana era con la señora Ana e Ismenia Preguntado: usted manifestó que le iban a entregar varios cheques a la señora Ismenia se enteró de alguno que le habían entregado. Responde: le entregaron uno del valor de 10 millones. El doctor Jorge Vélez me dijo que le voy a dar el cheque de 10 millones para que Ismenia cubriera algo que necesitara cancelar y el excedente se lo entregaba cuando Ismenia firmara el paz y salvo. El despacho le pregunta: sabe usted en qué fecha fue la entrega del cheque. Responde: más o menos en noviembre del año pasado. (subrayado fuera de texto)

Respecto de las declaraciones de las partes y sus apoderados en las audiencias adelantadas se tienen las siguientes:

La doctora Viviana María Cardona Hurtado, en su calidad de apoderada del señor Mario Humberto Benítez Perlaza (Folio 125) indica lo siguiente:

"Es indicar que conforme a lo manifestado con mi querellado la querellante nunca ha tenido la calidad de poseedora de las dos oficinas objeto de la Litis, toda vez que la misma siempre fungió como apoderada general o mandante para la administración de las mismas conforme autorización y general otorgado por el señor Gilberto Gonzalo Benítez Herrera quien siempre fungió a su vez como apoderado general del también propietario Inscrito señor James Benítez Perlaza Que dentro de la prueba documental aportada se constata que la señora Reyes Bolaños nunca ejerció los actos de señora y dueña de los predios aquí debatidos y por el contrario siempre reconoció la propiedad en cabeza del señor Gilberto González Benítez al punto que remitía informes, estados de cuenta, facturas, copia de actuaciones procesales y demás documentos en donde requería el pago con ocasión a la gestión realizada es decir siempre hubo un mandato de administración sobre los inmuebles y no una posesión como se alega, la querellante habla e poseer el inmueble 15 años no obstante haber sido representate legal de fundación de abogados Como consta en la misma querella, nunca inició un proceso de pertenencia haciendo valer el derecho hoy reclama, tampoco cumplió con los pagos del impuesto predial y valorización, servicios públicos de los inmuebles aquí ampliamente mencionado al punto que además de los embargos que tenía aquí a cargo de los propietarios Se ahondado en embargos por cobros coactivos de predial y servicios públicos, todos estos fueron cubiertos en su totalidad tal y como obra en la prueba que se aporta por el señor Gilberto González Benítez y no por la quejosa. Finalmente considera la suscrita Que ante la ausencia del objeto de la presente querella policia y la demostración de la existencia de la posesión alegada conforme a la misma inspección ocular celebrada el día de hoy este despacho perdería la competencia por ser inexistente el objeto de la misma al no configurarse un statu Quo y dejar la



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017"**

jurisdicción civil en conociendo del trámite correspondiente como prueba de lo anterior solicito al despacho tener las documentales que anexo".

La doctora Edna María Tafur Mejía, Directora Jurídica de la Clínica de Occidente en el folio 126 indica:

"(...) la querellante confunde el término de poseedora con el de administradora dado que siempre reconoció como propietarios a los antiguos dueños haciendo mención a la familia Benítez, tanto cierto es que en el mes de agosto del año 2016 acompañó a los propietarios a la notaría 12 del círculo de Cali estando presente en la firma del contrato de promesa de compraventa que se suscribió en ese momento, igualmente cabe anotar que fue conferido por parte del doctor Gilberto Benítez, poder general el cual se anexa poder que se le otorgó para hacer labores o trámites pertinentes a la oficina 201 y 205 las cuales son objeto de la presente del mismo modo en el mes de julio del año 2015, la accionante impetro derecho de petición ante la clínica de occidente, en dicha petición manifiesta ser la administradora del bien y como tal solicite información pertinente a sus funciones como prueba de lo anterior anexa el derecho de petición el cual acompañó el poder general que le otorgó el señor Gilberto Benítez, la querellante fue la administradora y no la poseedora cómo lo quiere hacer ver siempre manifestó su condición de administradora y representante del señor Benítez nunca demostró ánimos de señora y dueña a tal punto que no canceló los servicios públicos ni tampoco pagó los impuestos correspondientes de los inmuebles lo cual condujo a un embargo por parte de empresas municipales y la Secretaría de rentas de Santiago de Cali y como obra en los certificados de tradición cada inmueble para sanear los inmuebles objeto de venta los anteriores propietarios cancelaron las obligaciones pendientes según la relación que se aporta el escrito que presente el final de esta presentación"

El demandado Jorge Humberto Vélez Álvarez en el folio 126 y 127 indica lo siguiente:

"Se considera necesario precisar que para el momento objeto de la compraventa el suscrito no tenía ningún vínculo laboral con la clínica de occidente por lo que fungía como asesor jurídico externo de la institución dentro del ejercicio de la asesoría me puede dar cuenta que la querellante era la administradora de los inmuebles objeto de la presente querella, los cuales eran de propiedad de la familia Benítez, y por razones personales de la familia le revocaron el poder que tenía para administrar dichos inmuebles. Igualmente los hechos y derechos pretendidos por la querellante entre ellos la posesión fueron resueltos mediante fallos de tutela que más adelante enunciare y aportaré donde se declararon la acción impetrada por lo que estaríamos ante una condición o situación de una cosa juzgada, entre otras consideraciones el suscrito manifiesta que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la querellante fundamenta sus acciones en contra de varias personas naturales y jurídicas en la que fui vinculado, acción dirigida a resarcir presuntos derechos vulnerados por los querellados, en razón de lo cual cada uno de los accionados y vinculados a de responder por su propia culpa (...)"



GOBERNACION VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídicos
Subdirección de Representación Judicial

RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

La demandante Ismenia Reyes Bolaños en el folio 127-128 manifiesta:

"Primero solicitar a la Doctora NANCY MENDOZA, como ministerio público que se aplique lo establecido el código de policía relacionado con la querrela. En cuanto a que yo instaure una querrela por unos hechos perturbadores, violación de domicilio, cambio de cerraduras, que tenían que ser respetados indiferentes si yo sea la barrendera, la poseedora. Los señores se refieren a documentos documentos y documentos pero resulta que el código es muy claro en identificar a un poseedor como realizador de unos actos que lo identifican como tal y para nada tiene que ver con documentos poderes, precisamente es lo que diferencia al propietario del poseedor, ellos tratan con toda esa documentación desviar el verdadero cuase (sic) de lo que vamos a clarar aquí. Como primera debido medida debió darse una entrega material de los bienes, por más que se tenga una escritura no da derecho a la violencia, cambiar cerraduras y decomisar objetos personales. Todo lo que han dicho es de aparente legalidad en cuanto a documentos pero no he oído a los señores querellados como se hizo la entregue (sic) de quien a quien, de vendedor a compradores puesto que dicha entrega la tenía que haber hecho yo, ISMENIA REYES, puesto que quien era la que tenía la posesión, la tenencia, las llaves de los inmuebles, así como abrieron allá, asia abrieron (sic) las puertas pisoteando a todo el mundo. Se refieren en la exposición los señores a un poder general que solicito que sea revisado en donde dice que era para administrar las oficinas tales o cuales, pido a usted señora inspectora verificar la fecha del poder y está suscrito en el 2014, año en el que yo llevaba muchísimos años allá sin necesidad de poder ni ningún otro documento, lo que hemos de establecer aquí es una perturbación, ya que los señores se refieren a tutelas relacionadas con la posesión, quiero manifestarles que ellos como abogados deben saber que la posesión no se debate ante estas instancias ni policías ni con tutela, aquí hay una clara violación a todos los derechos que ha sido cubierta con supuestos, le parece esta confundida. Yo me permito preguntarles a los señores si será mucha confusión la que yo tengo respecto de mis actos posesorios por años consecutivos en los bienes.

Pido aplicación del código que establece la posesión como actos de dueño y señor que puede ser el usufructo, cuidado, la limpieza, aclarándoles que si bien es cierto que ellos pagaron los impuestos la fecha fue el año pasado por el que yo hice la gestión de descuentos y demás hasta allí yo creí que ellos iban hacer honestos y hasta allí iban a pagar por esos trabajos pero como no fue así. Cinco años probados que demuestran mi posesión, porque sólo un verdadero dueño realiza los siguientes actos. Pido que el señor Gilberto y Mario Benítez identifiquen quien hizo todos esos trabajos, Todo ha sido realizado de mala fe yo llego en el año 1998 a ese edificio donde suman 1.891 millones en embargados que suman eso contra los cuatro demandados que pueden acercarse que diga si estoy mintiendo salvarlo de 35 embargo, una oficina 33 metros aquí puedo ver los objetos que tenía allá que necesito que me entreguen, yo estoy tanto tiempo allá de los que llegaron a la Clínica de Occidente. ¿Quién pagó las remodelaciones el señor Mario Benítez? No lo veo desde hace 20 años, no fue por allá y le puede preguntar a 100 personas que eran periodistas, los señores de la clínica hicieron una ampliación, hubo atropello tras atropello, hicieron esa remodelación y todo lo hermoso que yo hice allá quedó convertido en escombros. Después que la doctora Tafur hizo remodelaciones nos mojábamos, era como si estuviéramos afuera nos inmundábamos. Yo nuevamente inicio la remodelación, ella misma la doctora



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

Tafur, fue conmigo a verificar Y mandó a las personas a arreglar. Resulta que no identificaron el daño y después de un fuerte aguacero volvió y se desplomó todo el cielo falso y la doctora Tafur fue a verificar de la inundación nos tocó que sacar las pertenencias incluso las del doctor Benítez, que ya no iba por allá muchos años debido a su estado de salud y yo quedé a cargo respondiendo por cuanto chicharón apareciera. Como la posesión dice que debe ser en ánimos y el Corpus, yo reúno los elementos el ánimo que se domina la posesión material de la cosa. Tenerla en nuestro poder disponer de ella art 175 (sic) código Civil. Y el animus es la voluntad del poseedor servirse de la cosa de obrar como dueño, cuidarla, mantenerla, repararla. Artículo 1786 de código civil (sic). La posesión es el usufructo y los actos son públicos, no se es publico una campaña política y defensa de la vivienda. Por último la solicitud es como el comportamiento según el código es perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia y que es a causa de daños y averías que causen a los vecinos, la no reparación a las averías., la medida correctivo es la restitución y protección de inmueble que debió prestarme la autoridad policiva. Solicitud es que se apliquen los artículos expuestos en relación al statu quo o de lo contrario que los señores demuestren y reconstruyan la entrega material de los bienes. Es todo." (Se subraya).

El apoderado de la parte querellante, doctor Servio Ángel Castillo Solano en el folio 128 indica lo siguiente:

"manifiesta que la señora Ismenia no sabe si le robaron los documentos o el inmobiliario, fue un acto arbitrario que es un abuso (...)"

Frente a la anterior declaración de la querellante, acto seguido la inspección de policía en la misma audiencia concedió el uso de la palabra a los demandados, quienes en su orden expusieron lo siguiente:

Jorge Humberto Vélez Álvarez en el folio 161 indica lo siguiente:

"en primer lugar a mí no me consta de todo lo que ella acaba de manifestar en cuanto los bienes muebles que dice que estaban en los inmuebles igualmente no aporta prueba sumaria en la cual se pueda demostrar que existieron esos bienes muebles y fueron destruidos. Lo que sí me consta es que una persona que vivía allí que decía que era sobrino de la señora Ismenia arrimó el mes de diciembre del 2016 y retiró las cosas en camión. No puedo afirmar la cantidad de cosas que él se llevó, sólo el personal de seguridad fue los que lo vieron, es todo.

La doctora Edna María Tafur manifiesta en folio 128 manifiesta:

"No tengo precisión de la fecha exacta pero sé que posterior de haberse firmado la escritura de compraventa del señor Jorge Vélez se reunió con el señor Mario Benítez, quien en representación de su padre Gilberto Benítez por cuestiones de salud no pudo asistir a la entrega. El doctor Gilberto Benítez, entrega a su hijo para poder realizar la diligencia de entrega material la cual pudo hacerse con la simple acuerdo entre las partes situación que se dio, y en ningún momento se contó para la entrega con la señora Ismenia Reyes puesto que en la calidad de administradora no obliga al propietario a necesitar de su presencia toda vez que para nosotros como compradores y hoy propietarios



GOBERNACION VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

nunca se puso en conocimiento su aspiración o condición de poseedora ya que esta misma tenía conocimiento de la venta posterior a la entrega, se reclamaron unos bienes muebles que argumento la administradora se encontraban dentro de la propiedad los mismos que fueron reclamados se entregaron a quienes argumentaron ser sus propietarios entre ellos el sobrino de la Señora Ismenia Reyes quien se acercó por los mismos. Es todo.
(Subrayado fuera de texto)

En cuanto a los bienes muebles que presuntamente se encontraban en los inmuebles objeto de la presente querrela policiva, al ser preguntada la apoderada judicial de la Clínica De Occidente S.A: indico que:

"(...) no tengo precisión de la fecha exacta pero se que posterior de haberse firmado la escritura de compraventa el señor JORGE VELEZ se reunió con el señor MARIO BENITEZ, quien en representación de su padre GILBERTO BENITEZ por cuestiones de salud no pudo asistir a la entrega. El dr. GILBERTO BENITEZ, entrega a su hijo para poder realizar la diligencia de la entrega material, la cual pudo hacerse con la simple acuerdo entre las partes situación que se dio, y en ningún momento se contó para la entrega con la señora ISMENIA REYES, puesto que en calidad de administradora no obliga al propietario a necesitar de su presencia toda vez que para nosotros como compradores y hoy propietarios nunca se puso en conocimiento su aspiración o condición de poseedora, ya que esta misma tenía conocimiento de la venta posterior a la entrega se reclamaron unos bienes muebles que argumento la administradora se encontraban dentro de la propiedad. Los mismos que fueron reclamados se entregaron a quienes argumentaron ser sus propietarios entre ellos el sobrino de la señora ISMENIA REYES, quien se acercó por los mismos. Es todo".

La Doctora Viviana María Cardona en su calidad de apoderada del señor Mario Humberto Benítez Perlaza en el folio 129 indica lo siguiente:

"(...) con relaciona a la pregunta hecha por la querellante sobre los bienes muebles que dice que existían al momento de la entrega del inmueble y conforme a lo manifestado por mi representado me permito ratificarme en lo siguiente, la señora Ismenia Reyes, era conocedora de la negociación existente entre la clínica de occidente y mi representado tal como se ha dicho asistió a la firma en la notaría 12 de Cali conociendo por ende todos los términos de la negociación incluido la entrega del predio. Tal punto que recibió 10 millones pagados con cheque de gerencia del banco Coomeva y otorgados por el señor Gilberto Benítez Herrera. Así las cosas y conforme a lo dicho por mi representado la oficina 205, no se encontraba ni habitada ni usada ni con un mueble alguno con tres meses de antelación a la entrega material y la oficina 201 era habitada como aparta estudio del sobrino de la hoy querellante con muebles como lavadora nevera alcoba y demás que de manera voluntaria y sin la intervención de ninguna autoridad judicial fueron recibidos por este en las instalaciones de la misma oficina. Entonces no es de recibo el reclamo de bien mueble alguno pretendido por la querellante (...)"

Al ser interrogado el señor Gilberto Gonzalo Benítez (folio 129-130), como testigo solicitado por la parte del señor Mario Humberto Benítez en su calidad de querellado, expuso:



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017"**

"Se le pregunta si sabe el motivo de la diligencia y responde: que sí sabe, se le pide que haga un breve relato de los hechos y manifiesta: la señora Ismenia Reyes Bolaños alega la posesión de las antiguas oficinas 201 y 205 del Centro profesional de occidente de la calle 19 Norte número 5 N -65, al respecto tengo que aclarar las oficinas en mención sufrieron hace unos seis años de una inundación debido a un fuerte aguacero en el norte de la ciudad. Debido a la inundación perdí prácticamente el 50% de toda lo de la documentación y biblioteca de mi oficina que era la 205. No puedo regresar a la oficina como antes lo hacía porque fuera del estado en que se encontraba esta, en el año 2013 me encontraron cáncer de pulmón. La señora Ismenia Reyes actuaba como apoderado general para manejar, administrar los bienes, eso lo hacía a través de un poder No. 2823 de la notaría sexta del circuito de Cali sin embargo pienso que a través de los años anteriores hubo otro poder pero no tengo certeza, ella utilizó este poder para tomar acciones judiciales y administrativas relacionadas con los bienes de la familia Benítez y además apoderar a mis hijos James Benítez Perlaza y Hubert Benítez Perlaza quienes a la sazón vivían y aún viven en Estados Unidos de Norteamérica, teniendo como base esta información nos fue informado por la misma señora Ismenia Reyes que la Clínica de Occidente estaba interesada en la compras de las oficinas 201 y 205 del centro de profesionales, comparecimos a la notaria doce a tramitar documentos de promesa de compra venta de esas dos oficinas. Fuimos atendidos por la Notaria y por el doctor Jorge Vélez, por parte de la Clínica además de estar presente la doctora Jacquelin, quien participó como invitada por la señora Ismenia Reyes. Con base en lo anterior se le hizo la venta de los dos predios habiéndose pagado a la señora Reyes Bolaños la suma de 10 millones de pesos con cheque del banco Coomeva como honorarios de gestión de la venta. Para cerrar el negocio y escriturar el acuerdo fue necesario abonar 24 millones de pesos por los impuestos de los dos predios y 11 millones por concepto de empresas municipales y Mega obras. Una vez hecho el negocio se procedió discutir con la señora Reyes Bolaños, si se le adeuda por haber mantenido las oficinas en buena forma y generaron cheques entre ellos uno de 60 millones para pagarle por los servicios prestados. Cuando esto sucedió en el mes de noviembre del año 2016. Durante el mes de diciembre del año 2016 estuvimos ausentes del país en USA por el periodo de 30 días al regresar encontramos que la señora Ismenia Reyes no quiso recoger el cheque de 60 millones nos dimos cuenta que la señora Ismenia sin nuestra autorización y conocimiento había vendido las oficinas 202 203 204 sin informarnos y sin recibir un solo peso por el negocio. Esas oficinas a raíz de la inundación había sido renovadas por la señora Ismenia y en ellas habían instalado la llamada Alianza de Abogados entre los abogados recuerdo los nombre del doctor Néstor Herrera, Alonso Cruz, el señor periodista Isaac Tobón los cuales deberían haberle pagado a ella la utilización de esas oficinas como pago de los servicios presentados por ella a Gilberto Gonzalo. Yo nunca le pedí a ella por eso servicios ni ningún canon".

Posteriormente finaliza su declaración espontanea en los siguientes términos:

"Una vez vendida las oficinas entregue las llaves que tenía al doctor Mario Benítez. Basados en lo anterior procedimos a revocarle el poder existente a la señora Ismenia Reyes. Es todo."



GOBERNACION VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

El señor Gilberto Gonzalo Benítez al ser interrogado por el apoderado de la parte querellante sobre sus gestiones en virtud del mandato conferido (poder general) indica:

"Preguntado: Reconoce en Ismenia el trabajo en beneficio de los bienes que estuvieron a su cargo, Responde: Sí, razón por la cual hicimos una promesa que inicialmente la aceptó" (folio 130).

Finalmente, la apoderada del querellado Mario Humberto Benítez y el despacho de la Inspección de Policía realizan el siguiente interrogatorio:

"Preguntado: Bajo qué calidad ingresó la señora Ismenia Reyes a las oficinas 201 y 205, explicándonos si era arrendataria suya o de sus hijos, si pagaba algún canon? Responde: no era arrendataria participaba como asesora en los problemas de tipo jurídico, economicos y administrativos. Es todo. El despacho le interroga, Preguntado: Cuando usted menciona que le dejó 60 millones a la Señora Ismenia, ella tenía conocimiento de ello y con quién se los dejó. Responde: con el doctor Jorge Vélez, y ella tenía conocimiento y no quiso recogerlo. Es todo" (Folio 130).

El día 17 de octubre de 2017, a solicitud de los querellados Clínica de Occidente S.A. y el señor Jorge Humberto Vélez, se recepcionó la declaración de la señora Liliana Bermúdez Escobar (folio 267), quien realiza un relato de la escritura pública de venta de las oficinas 201 y 205 del Edificio Centro Profesional de Occidente:

"En este momento el querellado Jorge Humberto Vélez, manifiesta que ella es una testigo técnico, que no conoce de los hechos, de la querella, por lo cual solo se le va a interrogar. Preguntado: sírvase manifestar cuanto es la experiencia que usted tiene en el ejercicio de la función notarial. Responde: 40 años. Preguntado: manifieste los requisitos legales para la enajenación de un inmueble. Responde: se requiere el certificado de tradición copia de la escritura de adquisición, paz y salvo predial y paz y salvo de mega obras, fotocopias de las cédulas de los propietarios. Es todo. Preguntado: sírvase manifestar al despacho si el día que se firmó la promesa de compraventa y la escritura pública de la venta de las oficinas 201 y 205 del edificio Centro profesional de Occidente la señora Ismenia Reyes o alguna otra persona se opuso para la firma de la misma. Responde: observado tanto la promesa como la escritura en ella solo se plasmaron la voluntad de venta y compra de las personas relacionadas en la promesa y en la escritura. La señora Ismenia Reyes Bolaños interroga Preguntado: en esta escritura dice en alguna parte que se compró con todo lo que había dentro de la oficina, había un inventario. Responde: en esta escritura no tiene inventarios y en los 40 años que lleva experiencia no manifiesta en el texto de la escritura el inventario de los bienes muebles Preguntado: legalmente debe hacerse la anotación en la escritura Responde: esta decisión la toman las partes tanto el comprador como el vendedor si quieren dejarlo. Es solo decisión de las partes. Es todo.

Sobre el particular, el inciso 3º - in fine - del artículo 220 del Código General del Proceso estipula expresamente la figura del testigo técnico cuando consagra: "(...) Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia". Es decir, el testigo técnico es aquel al cual



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

se le pueden hacer preguntas no sólo para aclarar sus percepciones sino también para que efectué deducciones técnicas sobre los presupuestos fácticos objeto del proceso; por tener la idoneidad en la respectiva técnica, ciencia o arte sobre el cual conceptúa. Precisado lo anterior, se establece que la declaración de la señora Liliana Bermúdez Escobar se centra sobre aspectos teóricos sobre los requisitos legales para la enajenación de bienes inmuebles inmueble, de igual forma, en la mencionada diligencia el señor Jorge Humberto Vélez, manifiesto "(...) que ella es una testigo técnico, que no conoce de los hechos (...)", por lo cual, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 324 de la Ordenanza 343 de 2012⁵ carece de conducencia esta declaración, por no tener como finalidad rendir una exposición sobre los supuestos fáctico objeto de la querella sino dar una experticia sobre un punto de derecho. En el evento de haberse requerido un dictamen pericial debió haberse solicitado oportunamente en la contestación de la demanda.

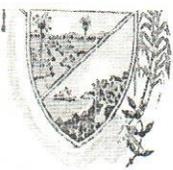
Así mismo, debe recordarse que en virtud de lo señalado en el artículo 238 de la Ordenanza 343 de 2012, en los procedimientos civiles de policía no son objeto de controversia los aspectos legales sobre el derecho de propiedad, ni se considerarán las pruebas que pretendan acreditarlo, como en efecto se hace frente a la presente prueba practicada en primera instancia.

Acto seguido, en la misma diligencia a solicitud de los querellados Clínica de Occidente S.A. y el señor Jorge Humberto Vélez, se recibe la declaración de la señora Jacqueline Betancourt Valderruten (folio 268), que el siguiente contexto:

"la Dra. EDNA MARÍA TAFUR, manifiesta que la testigo no se puede referir a los hechos de la querella porque no son de su conocimiento ella la requieren para unas preguntas puntuales. Preguntado: Que labor cumple usted en la negociación de la compra y venta de las oficinas 201 y 205 ubicada en el segundo piso del edificio Centro profesional de occidente Responde: yo fui la persona que hablé con la señora Ismenia para averiguar sobre la intención de vender el bien inmueble interroga el doctor Jorge Humberto Vélez Preguntado: dado que usted fue la intermediaria en la negociación de los dos inmuebles, si la señora Ismenia Reyes en algún momento manifestó oponerse a la venta de los inmuebles dado que manifestaba ser la poseedora. Responde: ella en ningún momento me dijo que estaba en desacuerdo, se le ofreció una suma X y dijo que iba hablar con el Señor Gilberto Benítez para hablar si estaba de acuerdo. No hay nada más que decir. Preguntado: Sírvase manifestar al despacho si la señora Ismenia Reyes le manifestó que ella era la administradora los inmuebles. Responde: yo entiendo que ella era la persona que manejaba esas oficinas qué cargo tenía allí no se es todo. Ismenia Reyes, Interroga. Preguntado: manifieste desde cuando me vio en las oficinas. Responde: yo a Ismenia la conozco hace mucho tiempo, no sé cuánto tiempo estaba allí en esas oficinas. Preguntado: han dicho que si yo estuve de acuerdo, obvio que estuve de acuerdo incluso porque ella misma era la que intermediara como garantía. Estuvimos en la venta notaría y todo quedamos que yo hacia la entrega. Responde: no se nunca supe más del tema. Preguntado: es cierto que usted me dijo a mí que dentro de la venta incluiría un valor de daños y perjuicios. Responde: no me acuerdo es todo."

A solicitud de la parte querellante se practicó la declaración de parte del querellado Mario Humberto Benítez Perlaza (folio 336-338), quien describe las circunstancias en

⁵ ARTÍCULO TRESCIENTOS VEINTICUATRO.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- "(...) La práctica de las demás pruebas conducentes a establecer los hechos enunciados en la demanda".



GOBERNACION VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

las cuales se realizó la entrega de las llaves de acceso a las oficinas objeto de esta querrela, en estos términos:

"Preguntado: sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo de la presente diligencia en caso afirmativo hago un relato breve de los hechos. Responde: si fui llamado por una denuncia que fue puesta por perturbación y daño del bien ajeno a una supuesta posesión la cual no se ha debido a que la querellante la señora Ismenia Reyes Bolaños nunca tuvo calidad de poseedor y únicamente la calidad de administradora de los bienes de propiedad de Gilberto Benítez, mi padre y de la familia estas oficinas fueron diseñadas en su momento como oficina principal de mi señor padre y como clínica odontológica de sus hijos, mi señor padre tuvo que retirarse de la oficina debido a su estado de salud y algunos daños ocasionados debido a lluvias igualmente la clínica odontológica se cerró por motivos de viaje de uno de sus profesionales, en la oficina quedó laborando la señora Ismenia Reyes Bolaños toda su actividad profesional y como administradora estos bienes y de muchos otros de propiedad de mi padre la señora Ismenia Bolaños no pagaba arriendo mientras estaba ocupando dichas oficinas y a su vez se trataba de cruzar cuentas de trabajo realizado por ella. Se dio la posibilidad de la venta las oficinas 201 y 205 y se logró hacer una venta transparente con la Clínica de Occidente estando ella presente el día de la promesa de compraventa, no reclamo nada y no estando en contra de dicha venta. Se le hizo unos pagos por procesos jurídicos de dicha venta por un valor de 10 millones y otro de 5 millones por levantamiento embargos no se le canceló dinero adicional debido a irregularidades que encontramos con la venta de otras oficinas bienes de mi padre, títulos bancarios que este momento está en estudio de la fiscalía y abogados penalistas para su dicho proceso. Nos dimos cuenta que el modo operandi de la señora Ismenia Reyes con la administración de los bienes de mi padre y con otros procesos no ha sido la más adecuada transparente y justa y aportó un proceso como prueba de lo dicho anteriormente. Al otro día de la venta de las oficinas me comuniqué con el doctor Jorge Vélez de hacer la entrega de las llaves que nosotros teníamos en casa, ellos como nuevos propietarios de estas dos oficinas no he ocasionado ningún daño ajeno ni tengo en mi poder algún bien de propiedad de la señora Ismenia Reyes Bolaños es todo. Se procede a concederle el uso de la palabra a la señora Ismenia Reyes Bolaños para que interroge al querrellado. Preguntado: sírvase manifestar en que año viajaron los hermanos a USA, cuando el manifiesta que ellos desocuparon porque se iban. Contestado: pues si tener una fecha con exactitud fue aproximadamente en el año 2001-2002. Preguntado: es cierto que sus hermanos incluido usted dejaron esos bienes y cantidad de embargos y problemas de toda índole. Contestado. Más que embargos eran problemas personales de tipo económico que se trataron de solucionar en un momento con la ayuda de mi padre y a su vez dándole plena confianza a un pool de abogados. Preguntado: como explica entonces si usted manifiesta que se solucionaron en su momento que hayamos llegado hasta el 2016 fecha de la venta con tres de estos gravámenes. Contestado: (...)" (subrayado fuera de texto)

Al ser interrogado el deponente sobre la forma de ingreso explico:

"Preguntado: usted manifiesta que había una llave en la casa de él, si con esa llave pudieron entrar, si con ella llave abrían las puertas y que paso. Contestado: como lo dije dentro de mi testimonio al otro día de la firma de la



VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017”

escritura de la venta de las oficinas me comunique con el doctor Jorge Vélez nos vimos en las oficinas y le hice entrega de unas llaves que teníamos nosotros en casa en poder de mi padre Gilberto Benítez. Preguntado: Ingresaron con esa llave. Contestado: en el momento que yo entregue las llaves tuve que retirarme por motivos personales y tengo entendido que una de las oficinas se pudo abrir. Preguntado: Cual oficina pudieron abrir. Contestado: como lo dije anteriormente tuve que retirarme de las oficinas y no puedo decir con exactitud cuál de las oficinas fue abierta. Preguntado: reconoce el documento de convenio de pagos y comisión por ventad (sic) oficinas 201 y 205 a la clínica de occidente. Contestado: como lo dije en mi testimonio anteriormente se le pago una suma de 10 millones de pesos por la venta de esas oficinas. No se le pago más dinero debido a las irregularidades encontradas y así como se le envió este correo se le envió uno posterior pidiéndole a la señora Reyes Bolaños una relación de cuentas teniendo que ver. Ventas irregulares de tres oficinas en el mismo local. Adjudicación de dos apartamento de mi señor padre y mal manejo de unos títulos bancarios de mi señor hermanos Hubert Benítez Perlaza lo cual igualmente como lo dije está en manos de la fiscalía y proceso penal. Es todo. (...) (subrayado fuera de texto)

Así mismo, se tiene que dentro de las pruebas documentales aportadas al proceso la Escritura Pública No. 2.823 del 07 de 2014 de la Notaria Sexta del Circulo de Cali donde el señor GILBERTO GONZALO BENITEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.401.707 confiero poder general con las más amplias facultades dispositivas y administrativas a la querellante ISMENIA REYES BOLAÑOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.200.173, en los siguientes términos:

“PRIMERO: para que administre los bienes del poderdante, recaude sus productos y celebre con relación a ellos toda clase de contratos de disposición o administración. SEGUNDO: para que exija, cobre y perciba cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga cancelaciones correspondientes. TERCERO: Para que exija y admita cauciones que aseguren los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del poderdante. Sean reales o personales. CUARTO: para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del otorgante admita a los deudores en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en juicio. QUINTO: para que exija cuentas a quienes tengan obligación de pedir las al exponente, las apruebe o impruebe y pague o perciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgante total o parcialmente las deudas a favor del poderdante y para que conceda a los deudores esperas para satisfacer sus obligaciones. SEPTIMO: para que enajene a título oneroso los bienes del poderdante, sean muebles o inmuebles sean presentes o futuros, incluyendo entre tales bienes las cuotas partes de interés social o las acciones que el poderdante posea en cualquier tipo de sociedades. OCTAVO: para que actúen en nombre y representación del poderdante en las asambleas ordinarias. NOVENO: para que ratifique ampliamente en nombre del poderdante o muebles, celebrados por él. DECIMO: para que haga donaciones entre vivos de bienes del poderdante, muebles o inmuebles presentes o futuros y para que obtengan insinuación o insinuaciones necesarias. DECIMO PRIMERO: para que asegure las obligaciones del poderdante o las que contraiga en nombre de estas hipotecas sobre sus bienes inmuebles o con prenda sobre sus bienes muebles. DECIMO SEGUNDO: para que acepte con o sin beneficio de inventario, la herencia que



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017"**

difieran ala poderdante, para que repudie y para que acepte o repudie donaciones que se le entregan. DECIMO TERCERO: Para que nove las obligaciones del poderdante o las contraídas a través de el para qué transija los pleitos deudas y diferencias que ocurran relativos a los derechos y obligaciones del poderdante. DECIMO CUARTO: para que someta a la decisión de tribunales de arbitramento constituidos de acuerdo con la ley o con la costumbre. Los pleitos, deudas y diferencias relativos a los derechos y obligaciones del poderdante para que los representantes en la sustentación del juicio o de los juicios arbitrales respectivos, para que asista y represente en la sustentación del juicio o de los juicios arbitrales respectivos. Para que asista a la representación de audiencias de conciliación. Teniendo facultad para conciliar. DECIMO QUINTO: Para que tome para el poderdante o de por cuenta del dinero en mutuo, con facultad de estipular tipo de interés, plazo y demás condiciones. DECIMO SEXTO: para que constituya servidumbres activas o pasivas a favor o a cargo de los bienes inmuebles del poderdante. DECIMO SEPTIMO: para que represente al poderdante con las más amplias facultades, en las reuniones ordinarias, extraordinarias, en las sociedades o compañías de que sea socio o accionista. DECIMO OCTAVO: Para que celebre a nombre del poderdante contratos de sociedad o de cuentas en participación y aporte cualquier clase de bienes del poderdante. DECIMO NOVENO: para que celebre contratos de cuenta corriente o de ahorros y maneje las mismas. VIGESIMO: para que gire, endose, proteste, acepte y financie letras de cambio en todas sus manifestaciones y para que haga toda clase de negocios relaciones con los instrumentos negociables. VIGESIMO PRIMERO: para que represente al poderdante ante cualquiera peticiones legislativos, ejecutivos, judicial y contencioso en cualesquiera peticiones, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que el poderdante tenga que intervenir directa o indirectamente sea como demandantes o como demandas o como coadyuvante de cualquiera de las partes y sea iniciar o seguir tales peticiones juicios, actuaciones, actos, diligencias o gestiones, para que adelante cualquier trámite ante la DIAN. VIGESIMO SEGUNDO: para que concurra a juntas generales de acreedores de carácter judicial o extrajudicial y acepte o deseche en las propuestas del arreglo que se hagan e intervenga en los nombramientos que en el deba hacerse. VIGESIMO TERCERO: para que desista de los juicios, gestiones o reclamaciones en que intervengan y de las articulaciones o incidentes que promueva. VIGESIMO CUARTO: para que intervenga con las más amplias facultades en las votaciones de las sociedades o compañías de que el poderdante sea socio o accionistas o representante legal así como en la división de los bienes dichas sociedades o compañías. VIGESIMO QUINTO: el apoderado podrá sustituir total o parcialmente el presente poder. VIGESIMO SEXTO: y en general para que asuma la personería del poderdante siempre que lo estime conveniente de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que le interesen ya se refieran actos dispositivos o meramente administrativos y en general para que intervenir el poderdante personalmente. VIGESIMO SEPTIMO: finalmente queda mi apoderada facultada para vender, comprar, permutar, administrar, cancelar patrimonio de familia, aclarar, etc. Cualquier clase de bien mueble o inmuebles y en general para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que sean necesarios para el perfeccionamiento de dichos contratos. La enumeración de los actos anteriores no implica limitación alguna en su actuación siempre que esté representado el poderdante con los actos que la ley no califique como indelegables". (Folios 110-112 y 184-186)



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

Poder general que fue revocado unilateralmente mediante la Escritura Pública No. 4022 del 30 de noviembre de 2016 de la Notaria Sexta del Círculo de Cali (Folio 108).

Respecto a los documentos aportadas por las partes, relacionadas con las acciones judiciales, denuncias, providencias judiciales (autos y sentencias dentro acciones de tutelas), citaciones a conciliación, entre otras, se tienen que las mismas son actuaciones judiciales y administrativas que deben ser resueltas por las autoridades ante las cuales se radicaron y tramitaron, teniendo en cuenta que las mismas no obran como pruebas trasladadas⁶ ni suspenden⁷ el presente proceso civil policivo (folios 149-153, 187-194, 200-213, 233-242, 243, 245, 253, 290-303, 308-310, 312-314, 323-325, 326, 340-348, 448-463, 464-466).

En lo atinente a las pruebas documentales relacionadas con el cruce de correspondencia, informes y peticiones entre la querellante y los demandados, se tiene que estos acreditan las gestiones que adelantaba la señora Ismenia Reyes Bolaños frente a los bienes objeto de la querrela policiva, tales como informe de entrega de documentos y sus anexos (folios 113-121); documento de pago de comisión por venta suscrito únicamente por el señor Mario Benítez (folios 152 vto. Y 350); derecho de petición suscrito por la querellante solicitando información por el cambio de cerradura (153 vto.—155 y 216); derecho de petición suscrito por la querellante solicitando información a la Clínica de Occidente S.A. (folio 214 y 244); citando reunión de copropietarios del Centro Profesional de Occidente (folios 215); solicitud suscrita por la querellante Ismenia Reyes Bolaños y el testigo Gilberto Gonzalo Benítez Herrera dirigida a la Clínica de Occidente (Folio 221); respuesta de la Clínica de Occidente dirigida a la querellante (Folio 222); derechos de petición dirigidos a la Clínica de Occidente por la querellante (Folios 223-224 y 225); memorando de Construandes S.A. relacionado con reunión de obra (folio 226), derecho de petición suscrito por la querellante dirigido a la arquitecta de Construandes S.A. solicitando celeridad en las reparaciones ocasionados presuntamente con la ampliación del área de urgencia de la Clínica de Occidente (folio 228), declaraciones extrajuicio (folios 228-238), derecho de petición dirigido a la Clínica de Occidente (folios 247-250), respuesta de miembros de la Junta Directiva de la Clínica de Occidente frente a petición elevada por la querellante (folios 251-252), mensajes de datos y correos electrónicos, derecho de petición de la querellante fecha 27 de febrero dirigido al Asesor Jurídico de la Clínica de Occidente S.A. (folios 304-305); respuesta de la anterior solicitud (Folios 306-307)

⁶ Sobre las pruebas trasladadas el Código General del Proceso establece en el artículo 174 lo siguiente: "Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan".

⁷ Al respecto, el Código General del Proceso determina en su canon 161 preceptúa: "Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.
Parágrafo. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.
También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

En cuanto a los documentos que reposan en los folios 275-326, 369-446 y la solicitud de prueba testimonial (folio 467), se establece que fueron aportados y solicitados por fuera del término procesal que la normatividad vigente concede a la parte querellante, en razón que uno de los requisitos formales de la demanda es presentar oportunamente junto con la querrela las pruebas que el demandante pretenda hacer valer, aportando las que se encuentren en su poder o solicitando su decreto y practica dentro del escrito de la demanda, de acuerdo a lo establecido literal i) del artículo 321 de la Ordenanza 343 de 2012. En idéntico sentido, se debe precisar que si bien es cierto el literal j) ejusdem determina que se puede aportar la prueba sumaria de la posesión o tenencia de los hechos perturbadores y la fecha de su iniciación, y que esta prueba podrá consistir en declaraciones de testigos que tengan conocimiento del hecho de manera directa y personal, en el presente caso se pretenden hacer valer declaraciones de terceros (folios 231, 232, 284, 285, 286, 467) que no fueron solicitados dentro del momento procesal oportuno, esto es, al radicarse la querrela policiva sub judice el día 29 de diciembre de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ordenanza 343 de 2012 "Por la cual se expide el reglamento de Policía y Convivencia ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca", en el TITULO VI "PROCEDIMIENTOS DE POLICIA" CAPITULO II PROCEDIMIENTO CIVIL DE POLICIA PRIMERA INSTANCIA, artículo 318 establece, que el proceso civil de policía se aplicará de manera exclusiva para resolver diferencias entre particulares sobre la posesión o tenencia de bienes inmuebles o de derechos reales constituidos en ellos.

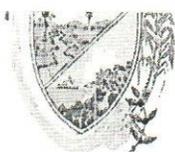
Lo anterior, indica claramente que la finalidad de este proceso no está en resolver quien ostenta el derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto de litigio, sino que únicamente exige un pronunciamiento preventivo y cautelar que ampare policivamente a la parte que logró probar que venía ejerciendo en el tiempo los actos de posesión o de tenencia de manera quieta, pacífica e ininterrumpida.

Así las cosas, es claro para esta instancia, que estamos frente a un proceso de perturbación a la posesión, pues lo que se pretende es dirimir las diferencias suscitadas entre dos particulares, querellante Ismenia Reyes Bolaños contra los querrelados Clínica de Occidente S.A., señor Jorge Humberto Vélez Álvarez, señor Mario Humberto Benítez Perlaza, por lo tanto el trámite a imprimirle al mismo, es el consagrado en los artículos 318 y siguientes de la Ordenanza 343 de 2012.

De acuerdo a lo expuesto, se proceden a resolver los interrogantes jurídicos en torno a los cuales gravita la presente acción civil policiva conforme al marco jurídico y pruebas arriba expuestos:

Posesión de los bienes objeto de la querrela policiva.

En primer término, se tiene que la señora Ismenia Reyes Bolaños manifiesta en el escrito de la demanda que ha ejercido la posesión de forma pacífica, tranquila de manera pública sobre los bienes del segundo piso del mencionado edificio, para lo cual solicitó que se decretara el STATUO QUO amparándole la posesión⁸.



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017"

En cuanto a la calidad de poseedora que alega la parte querellante, se tiene que la figura jurídica de la posesión está definida en el artículo 762 del Código Civil, reproducido en su integridad por el artículo 238 de la Ordenanza 343 de 2012, la cual consiste en: "la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, por sí mismo o interpuesta persona. Siendo el poseedor reputado dueño, mientras otra persona justifique serlo". De dicha definición se desprenden dos elementos: 1) el elemento subjetivo, el cual se refiere al ánimo de dueño (animus) y 2) el elemento objetivo (corpus), esto es, la aprehensión directa del sujeto al objeto que se materializa en el elemento físico o exterior mediante el cual el poseedor ocupa el bien, usándolo, disfrutándolo, detentándolo, aprovechándose de él, etc.

Sobre las características de la posesión de bienes inmuebles, la Corte Constitucional en la Sentencia C-750 de 2015 estableció lo siguiente:

"La posesión implica la constatación de un hecho, cuya característica radica en la tenencia de la cosa acompañada de un elemento subjetivo, que consiste en no reconocer a otra persona como dueña del objeto. Así, el individuo ejerce un poder físico sobre los objetos, facultad a través de la que él ejecuta actos materiales de transformación y de goce⁹. De las denotaciones referidas, es claro que esa institución cuenta con dos aspectos centrales, como son: el corpus y el animus.

El corpus es el elemento objetivo que consiste en la aprehensión de la cosa o la tenencia que recae sobre bienes susceptibles de apropiación. Ese componente incluye los hechos físicamente considerados que se identifican con actos que evidencian la subordinación de un objeto frente a un individuo, por ejemplo sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio entre otros¹⁰. Por su parte, el animus es el elemento subjetivo que exige al poseedor comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende.

El citado enunciado legislativo indica que la posesión puede ser ejercida de manera directa por el propietario del bien y por quién no tiene esa condición¹¹. Así mismo, esa relación fáctica puede ser materializada por un tercero, el mero tenedor, en nombre del propietario y el no propietario (que se da por tal)".

En este contexto, para esta instancia se tiene acreditado con las declaraciones de las señoras Mabel Bolaños y Consuelo Durán García y el señor Gilberto Gonzalo Benítez Herrera, que la querellante ejercía la ocupación, administración y utilización de los bienes objeto de amparo policivo, con lo cual se encuentra acreditado el elemento objetivo (corpus) sobre los mismos.

Por su parte, en relación al elemento subjetivo o ánimo de señor de dueño (animus) que exige la posesión para su configuración, está acreditado con el poder general contenido en la Escritura Pública No. 2.823 del 07 de 2014 de la Notaria Sexta del Circulo de y el testimonio del señor Gilberto Gonzalo Benítez Herrera, que para la época de la presunta perturbación (noviembre de 2016), la querellante actuaba como

⁹ Ibidem, pp 87- 88.

¹⁰ Sentencia T-518 de 2013.

¹¹ Sentencia T-302 de 2011.



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

mandataria¹² mediante poder general. Circunstancia que es reiterada por el señor Mario Humberto Benítez Perlaza en su declaración, al reconocer que la querellante ejercía su actividad profesional y como administradora de estos bienes (oficinas 201-205 de la calle 19 N # 5-65 oficina 201-205 del Centro Profesional de Occidente) y de otros bienes de propiedad de su padre Gilberto Gonzalo Benítez Herrera. Al respecto, el declarante indica que ella "no pagaba arriendo mientras estaba ocupando dichas oficinas y a su vez se trataba de cruzar cuentas de trabajo realizado por ella".

En cuanto a la mera tenencia, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 775 del Código Civil, reproducido en su integridad por el artículo 238 de la Ordenanza 343 de 2012, que en lo pertinente dice:

"Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

En relación a la mera tenencia frente a la posesión, debe aplicarse en el presente asunto lo dispuesto en el artículo 777 ejusdem, que señala:

"El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión".

Adicionalmente, debe tenerse presente que la Corte Constitucional en la Sentencia C-750 de 2015 estableció la diferencia entre la posesión y la mera tenencia, así:

"Ahora bien, el artículo 775 del Código Civil establece que la mera tenencia se reduce a la detentación que tiene una persona sobre una cosa a nombre del dueño. En ese caso, el individuo reconoce un dominio ajeno y esa relación se deriva de un contrato. Además, el artículo 777 del estatuto en comentario enseña que el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión¹³.

¹² En lo atinente a las facultades del mandatario, es pertinente indicar que el Código Civil en su artículo 2158 determina: "El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial".

¹³ En la Sentencia T-302 de 2011, la Corte precisó que "entre posesión y simple tenencia existen elementos comunes, pero también otros que son disímiles. Dentro de las similitudes entre las dos figuras jurídicas encontramos que por regla general la tenencia implica el uso o aprovechamiento económico del bien, al paso que la posesión siempre involucra actos positivos que se manifiestan en el uso o provecho económico del bien, pues en la práctica, son tales actos materiales de uso o provecho los que exteriorizan la intención de poseer y así, concretan el animus en el corpus. Sin embargo, entre las instituciones existe una diferencia marcada: mientras que en la tenencia el poder o relación material de la persona con el bien, en el que se funda su uso o provecho, está mediado por dependencia o subordinación a la voluntad de otro sujeto, lo que equivale a sostener que siempre se reconoce dominio ajeno sobre el bien y se somete al mismo, en la posesión, dicho poder material sobre el bien no se sustenta más que en la voluntad libre e independiente de usar o aprovechar económicamente el bien, es decir, sin que se reconozca dominio ajeno sobre el mismo. En el primer supuesto encontramos las circunstancias que se originan en cualquier negocio jurídico en virtud del cual se recibe un bien, quedando obligado a restituirlo o devolverlo a su propietario. Por ejemplo, en el contrato de arrendamiento el arrendatario deberá restituir o entregar el inmueble al arrendador luego de vencido el plazo de dicho contrato. También, en los casos en los que se ejercen derechos reales constituidos sobre bienes como la prenda con tenencia, el usufructo y el uso y habitación que tienen como referente al titular del derecho de dominio. Tenencia



VALLE DEL CAUCA

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2017"

En este contexto, para esta instancia está probado que la querellante respecto a los bienes objeto de la litis los ocupaba, administraba y utilizaba en calidad de tenedora y no como poseedora, según lo manifestó expresamente en su escrito de demanda.

No obstante lo antes expuesto, en el sub examen es aplicable el artículo 238 de la Ordenanza 343 de 2012 que establece:

"ARTÍCULO DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO.- PROTECCIÓN POLICIVA.- Corresponde a Los funcionarios municipales y de policía proteger las propiedades, amparar su posesión y tenencia e impedir que sean perturbadas o usurpadas a sus dueños, poseedores o simple tenedores" (Se subraya).

Precepto jurídico que debe aplicarse con el artículo 240 ibídem que dice:

"ARTÍCULO DOSCIENTOS CUARENTA.- VIAS DE HECHO.- Es la perturbación o ataque manifiestamente injusto al derecho ajeno que, sin legitimidad obstaculiza la libre detentación de la posesión o la mera tenencia o el ejercicio de una servidumbre". (Se subraya).

Perturbación ilegítima.

En segundo término, relativo a la perturbación ilegítima que imputa la querellante, está acreditado que la señora Ismenia Reyes Bolaños en el mes de noviembre de 2016 ocupaba, administraba y utilizaba en calidad de tenedora las oficinas 2-01 y 2-05 de la calle 19 N # 5-65 del Centro Profesional de Occidente de esta ciudad, bienes inmuebles a los cuales se ingresó sin su presencia, con la utilización de llaves diferentes a las cuales hasta ese momento accedía la querellante y con el cambio de cerraduras, entonces, fue perturbada la mera tenencia que ejercía.

Sobre el ingreso a los inmuebles antes descritos, se destaca del abundante material probatorio que reposa en el plenario el testimonio del señor Gilberto Gonzalo Benítez, quien manifestó sobre el particular que: "Una vez vendida las oficinas entregue las llaves que tenía al doctor Mario Benítez", de igual forma, el querellado Mario Humberto Benítez Perlaza en su declaración reconoce que se utilizaron llaves diferentes para el acceso a los bienes objeto de la litis en estos términos:

"Preguntado: usted manifiesta que había una llave en la casa de él, si con esa llave pudieron entrar, si con esa llave abrían las puertas y que paso. Contestado: como lo dije dentro de mi testimonio al otro día de la firma de la escritura de la venta de las oficinas me comuniqué con el doctor Jorge Vélez nos vimos en las oficinas y le hice entrega de unas llaves que teníamos nosotros en casa en poder de mi padre Gilberto Benítez. Preguntado: Ingresaron con esa llave. Contestado: en el momento que yo entregue las llaves tuve que retirarme por motivos personales y tengo entendido que una de las oficinas se pudo abrir. Preguntado: Cual oficina pudieron abrir. Contestado: como lo dije anteriormente tuve que retirarme de las oficinas y no puedo decir con exactitud cuál de las oficinas fue abierta".

Declaraciones que deben valorarse en armonía con el testimonio de la señora Mabel

que es absoluta y perpetua, es decir, se expone ante el dueño del bien y ante terceros y, no se transforma en posesión salvo de que manera pública, abierta y franca, se niegue ser tenedor y simultáneamente se ejecuten actos posesorios a nombre propio. Por este motivo la tenencia no permite el paso a la adquisición del bien por prescripción.



RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017"**

Bolaños, quien manifestó: "En la hora de la tarde nosotras fuimos a la oficina, cuando fuimos abrir no nos daba, la chapa estaba cambiada y había una persona parada que dijo que no podíamos entrar porque estaba prohibido".

Procedibilidad de decretar la orden de Statu Quo.

En cuanto al tercer interrogante planteado en el problema jurídico, en torno a establecer si es procedente brindar o no la protección policiva solicitada, consistente en decretar la orden de Statu Quo sobre las oficinas 2-01 y 2-05 de la calle 19 N # 5-65 del Centro Profesional de Occidente de esta ciudad, a favor de la parte querellante, se tiene que el Reglamento de Policía y Convivencia Ciudadana en el Departamento del Valle del Cauca en su canon 239 define el statu-quo como "el estado que las cosas tenían antes del hecho o hechos perturbatorios", por lo cual es pertinente resaltar que los bienes objeto del amparo policivo actualmente no existen físicamente, como se acredita en la diligencia de inspección ocular con intervención de perito realizada el día 26 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

"(...) en este estado e la diligencia se procede a identificar el bien inmueble por lo cual se le concede el uso de la palabra a la señora perito, la cual manifiesta: estando en el sitio de la diligencia ubicado en la calle 19 Norte con avenida 5 a esquina, se observa que el predio se encuentra encerrado con láminas de zinc y posteaduras de madera con una puerta doble en los mismos materiales asegurado con cadena y con candado el cual se procede a hacerle apertura por medio de pulidora cortadora y cillaza logrando ingresar al lote. Por información suministrada por los abogados Doctora JORGE VELEZ, el doctor Servio Ángel Castillo me indican que sobre el predio que se encuentra demolido existieron dos edificaciones, la que se encuentra localizada entre la avenida 5 A y calle 19 norte esquina se localiza la edificación denominada centro profesional de occidente y contigua a esta cerca a la edificación que colinda con el centro integral de cáncer clínica de occidente le edificio denominado las palmas. Como se dijo anteriormente hay dos edificaciones demolidas encontrándose que su superficie parcialmente se encuentra cubiertas con vestigios con pisos en cerámica, escombros de ladrillo, retazos de tubería eléctrica, cimientos que correspondieron a columnas, marcas de ladrillos y dan fe de la existencia de construcciones. Con la ayuda de la cinta métrica y la colaboración de los dos abogados se procede a tomar las mediciones inicialmente de todo el predio que incluye las dos edificaciones mencionadas y posteriormente por medio de las cimentaciones encontradas se logra definir cual correspondía en medidas al centro profesional de occidente, cuyo linderos generales serían los siguientes: Nor- Oriente en extensión aproximada de 9,15 metros con andén público que los separa de la calle 19 Norte vía publica vehicular. NOR OCCIDENTE en extensión publica vehicular SUR -OCCIDENTE en extensión aproximada de 9,60 metros que lo separa de inmueble que corresponde a la clínica de occidente área de urgencias del cual en el momento sobre la avenida 5 A no se divisa la nomenclatura y oriente en extensión aproximada de 17,45 metros con escombros y lote que correspondió al edificio de las palmas del cual no se tiene la a vista nomenclatura visible por haber sido destruido. De centro profesional de occidente igualmente puedo decir que por no existir en la actualidad no hay nomenclatura visible sin embargo por los testimonios dados por los apoderados anteriormente mencionados correspondía al centro profesional del occidente. De este sitio se tomó registro fotográfico tanto del interior del lote como del exterior. Al interior no había persona alguna y no



**GOBERNACION
VALLE DEL CAUCA**

Departamento Administrativo de Juridica
Subdirección de Representación Judicial

60

RESOLUCIÓN No. 035
13 de marzo de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017"**

contaba con servicios públicos visibles, es todo. Se corre traslado en este instante a las partes y las que dos partes manifiestan estar de acuerdo y la señora ISMENIA REYES PREGUNTA: Que si puede establecer que la demolición es reciente. RESPONDE LA PERITO: por el estado de las láminas que no es encuentran oxidadas, la condena (sic) y el candado se ve que la demolición es reciente. La perito anexa el área que corresponde al lote de terreno del centro profesional de occidente en 163,35 metros cuadrados aproximadamente, las partes manifiestan estar desacuerdo con el dictamen pericial, quedando pendiente el registro fotograficos que lo anexara en dos días a partir de la fecha. Se deja constancia que asistió al interior del lote cuando se estaba realizando la fecha. Se deja constancia que asistió al interior del lote cuando se estaba realizando la medición de la doctora Nancy Mendoza Osorio en calidad de persona delegada. Es todo". (Folios 124-131)

Como resultado de la inspección ocular, se tiene el registro fotográfico tomado en esa diligencia por la perito, donde se observa que en el predio ubicado en la intercepción entre la Calle 19 N con Avenida 5A, ya no se encuentra el CENTRO PROFESIONAL DE OCCIDENTE. Edificación que estaba sometida al régimen de propiedad horizontal, como lo indican los certificados de tradición aportados por las partes. Registro fotográfico donde únicamente se observa un lote con vestigios de demolición (Folios 269 - 273).

Sobre la necesidad y obligatoriedad en los procesos civiles policivos de practicar la diligencia de inspección ocular, con la presencia de peritos, el inciso 2º del artículo 324 establece:

"La orden de practicar diligencia de inspección ocular, con la presencia de un perito, al predio objeto de la demanda, con el fin de especificar su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen; los actos perturbadores objeto de la litis, el tiempo desde cuando se inició su ejecución y las personas realizadoras de los mismos". (Subrayado y negrillas fuera de texto)

Por lo expuesto, en esta instancia se debe colegir que es de imposible ejecución y cumplimiento cualquier providencia encaminada a decretar la protección solicitada, dado que por sustracción de materia no existe físicamente el edificio dentro del cual se encontraban ubicados los bienes inmuebles objeto del amparo policivo, los cuales estaban sometidos al régimen de propiedad horizontal, según se desprende de los folios de matrícula inmobiliaria aportado por las partes.

En este orden de ideas, se ha realizado el análisis del caso, teniendo en cuenta los medios probatorios aportados y practicados dentro del proceso y las normas que fundamentan los derechos objeto de reconocimiento.

En consecuencia, se realizó el acucioso estudio para apreciar las pruebas y los preceptos legales y el análisis valorativo bajo los principios de la libre apreciación y sana crítica de la prueba, consagrado en nuestros estatutos de ritualidades procesales.

De conformidad a la lógica de la probanza y en concordancia con la ley, se confirmará el fallo de primera instancia, por las razones expuestas en esta providencia.



**GOBERNACION
VALLE DEL CAUCA**

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

002
61

RESOLUCIÓN No. 035

13 de marzo de 2018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 4161.050.9.22 DEL 09 DE
NOVIEMBRE DE 2017"**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el fallo de primera instancia contenido en la Resolución No. 4161.050.9.22 del 09 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes o a sus apoderados y al ministerio público de la presente decisión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente decisión, devuélvase el expediente a la oficina de origen, previa cancelación de su radicación, advirtiéndole que la presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA LORENA VANEGAS CAJIAO
Directora Departamento Administrativo de Jurídica

Redactor y transcriptor: Elkin Alejandro Carmona Ruiz - Profesional Universitario
Revisó: Diego Fernando Palacios Ramírez - Líder de Programa
Vo. Bo: Diana carolina Reinoso Vásquez - Subdirectora de Representación Judicial



**GOBERNACIÓN
VALLE DEL CAUCA**

Departamento Administrativo de Jurídica
Subdirección de Representación Judicial

77
COPIA

1.140-15.1 - 700 - 364709.

Santiago de Cali, 05 de Abril de 2018.

Doctora
YOLANDA SAMBONI MUÑOZ
Inspectora de Policía Urbano Categoría Especial 1ª
Carrera 52 Calle 2 Casa de Justicia Siloe, Piso 3
Cali - Valle

Asunto: Devolución de Expediente con Radicación No. 4161.2.9.6.235-2017. Querrela Policiva por perturbación a la posesión propuesta por la señora Ismenia Reyes contra la Clínica de Occidente, Jorge Vélez y otros.

Dando cumplimiento al Artículo tercero de la Resolución 035 del 13 de Marzo de 2018 "Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 4161.050.9.22 del 09 de noviembre de 2017", nos permitimos trasladar a su despacho el expediente con numero de radicación 4161.2.9.6.235-2017, contentivo de 3 carpetas con 814 folios del Proceso Policivo por Perturbación a la Posesión, promovido por la señora Ismenia Reyes contra la Clínica de Occidente, Jorge Vélez y otros.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO PALACIOS RAMIREZ
Director (E) Departamento Administrativo de Jurídica

DIANA CAROLINA REINOSO VASQUEZ
Subdirectora de Representación Judicial

Redactor y Transcriptor: Elkin Alejandro Carmona Ruiz - Profesional Universitario
Revisó: Martha Lucía García Patiño - Profesional Universitario

RECIBIDO
ABRIL 13/2018
9:45 AM
Clavero Caicedo



Milbia Amparo Carabali Banguero

De: Microsoft Outlook
Para: lepuedeestarpasandoausted@gmail.com
Enviado el: jueves, 12 de septiembre de 2019 05:27 p. m.
Asunto: Retransmitido: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DE LA SEÑORA ISMENIA REYES BOLAÑOS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lepuedeestarpasandoausted@gmail.com (lepuedeestarpasandoausted@gmail.com)

Asunto: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION DE LA SEÑORA ISMENIA REYES BOLAÑOS



RESPUESTA A
DERECHO DE PE...